



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

**UNIVERSIDAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN**  
LAS MEDIDAS DE APREMIO COMO MEDIO EFICAZ PARA EL CUMPLIMIENTO  
DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL JUEZ FAMILIAR EN MATERIA DE  
CONVIVENCIA DE MENORES EN EL ESTADO DE MÉXICO

## **T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:  
GÓMEZ VERA ALFONSO**

**ASESOR: MAESTRO EN DERECHO ISIDRO MALDONADO RODEA**

Septiembre 2012



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## TÍTULO:

# **LAS MEDIDAS DE APREMIO COMO MEDIO EFICAZ PARA EL CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL JUEZ FAMILIAR EN MATERIA DE CONVIVENCIA DE MENORES EN EL ESTADO DE MÉXICO**

## JUSTIFICACIÓN DEL TEMA:

Dada la problemática actual y que el derecho debe de modificarse para atender a los beneficios actuales de la ciudadanía y que en el presente caso afecta a la salud (física y mental) de los menores que se ven involucrados en controversias del orden familiar sobre convivencia, se intenta hacer que las medidas de apremio tengan una mayor eficacia en beneficio de los menores y no sean maltratados ni transgredidos sus derechos que la ley consagra.

## OBJETIVO:

Realizar un análisis jurídico crítico a la legislación vigente, para proponer reformas o adiciones a nuestros Ordenamientos Jurídicos tanto Federal como del Estado de México, tratando de demostrar que se necesita una mayor eficacia en la aplicación de las medidas de apremio en beneficio de los menores (salud física y mental) en cuestiones sobre convivencia.

## INDICE

### *INTRODUCCIÓN*

#### *Capítulo 1*

#### *Derecho y Medidas de Apremio.*

##### *1.1. Antecedentes Históricos.*

##### *1.2. Definiciones.*

###### *1.2.1. Concepto de Derecho.*

###### *1.2.2. Coacción en el Derecho.*

###### *1.2.3. Coercibilidad en el Derecho.*

##### *1.3 Derecho Civil.*

##### *1.4 Derecho Familiar.*

###### *1.4.1 Familia.*

###### *1.4.2 Parentesco.*

###### *1.4.3 Convivencia de Menores.*

###### *1.4.4 Guarda y Custodia.*

- 1.5 *Concepto de Medidas de Apremio*
- 1.5.1 *La Multa.*
- 1.5.2 *La Fuerza Pública y fractura de cerraduras.*
- 1.5.3 *El Cateo por Orden Escrita.*
- 1.5.4 *El Arresto.*
- 1.6 *El Conocimiento de la Autoridad Competente.*
- 1.7 *El Conocimiento del Ministerio Público.*

## *Capítulo 2*

### *Fundamento y Legislación referente a las Medidas de Apremio en Materia Familiar.*

- 2.1. *Fundamento Constitucional de las Medidas de Apremio.*
- 2.2. *Fundamento Constitucional de la Guarda y Custodia.*
- 2.3. *Convención Sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1989.*
- 2.4. *Ley para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.*
- 2.5. *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.*
- 2.6. *Legislación Sustantiva Civil para el Estado de México.*
- 2.7. *Legislación Adjetiva Civil para el Estado de México.*

## *Capítulo 3*

### *La Mayor Eficacia de las Medidas de Apremio para las Controversias del Orden Familiar en Materia de Guarda y Custodia, conforme a lo establecido en el Código Adjetivo en la Materia.*

- 3.1. *Sujetos que Intervienen y tienen Repercusiones en la Aplicación de las Medidas de Apremio.*
- 3.2. *Tipos de Procedimientos.*
  - 3.2.1. *Medidas Cautelares.*
  - 3.2.2. *Vía Incidental.*
  - 3.2.3. *Ejecución de Sentencia.*
  - 3.2.4. *Juicio Oral Familiar.*
- 3.3. *Aplicación de las Medidas de Apremio por el Juzgador.*
- 3.4. *Autoridad Ordenadora.*
- 3.5. *Autoridad Ejecutora.*

## *Capítulo 4*

*Problemática actual y las consecuencias, en la Aplicación de las Medidas de Apremio.*

*4.1. Deficiencias en la Aplicación de las Medidas de Apremio.*

*4.2. Síndrome de Alineación Parental.*

*4.3. Alternativas a la Eficacia de las Medidas de Apremio.*

**CONCLUSIONES**

# CAPÍTULO 1

## DERECHO Y MEDIDAS DE APREMIO.

### 1.1. ANTECEDENTE HISTÓRICOS

#### *Derecho Romano*

El desarrollo de las medidas de apremio, por supuesto pasa por el Derecho Romano, este sistema procesal pasó por tres fases<sup>1</sup>, que son la **legis acciones**, la de proceso formulario y la del proceso **extra ordinem**.

En las dos primeras fases que se unieron bajo el término del **ordo iudiciorum**, existió una peculiar separación del proceso en dos instancias. La primera se desarrollaba ante un magistrado y se denominaba **in iure**; la segunda, se realizaba ante un tribunal de ciudadanos seleccionados o ante un juez privado y se llamaba **in iudicio**.

En la primera instancia, se definía el aspecto jurídico del caso, y en la segunda, se ofrecía, admitían y desahogaban las pruebas, después de lo cual, las partes presentaban sus alegatos y el juez dictaba sentencia.

En el periodo del **ordo iudiciorum** se observaba una transición entre la justicia privada y la pública. La intervención de la autoridad pública se limitaba a ejercer

---

<sup>1</sup> Cfr. FLORIS MARGADANT, Guillermo, Derecho Romano, Editorial Esfinge, México, 1995.

presión para el demandado aceptara el arbitraje de un **iudex privatus** (un árbitro particular) y, en el periodo formulario, a vigilar que se le planteara correctamente el problema jurídico ante este arbitro, imponiéndole cierto programa de actuaciones o procedimiento, prescribiendo la sentencia que debería dictar, según el resultado de su investigación y apreciación de los hechos. Además, cuando el vencedor en un juicio lo solicitaba, el Estado intervenía para dar eficacia y cumplimiento a la sentencia, en el caso de que el vencido no obedeciera voluntariamente. Es de hacerse notar, que ya no existe la fase de la justicia por propia mano, toda vez que ya interviene la autoridad pública, en la persona del magistrado, pero el papel de éste se limitaba originalmente a asegurar que las partes recurrieran al arbitraje y que la cuestión a resolver por el juez privado fuera planteada correctamente.

El periodo del **ordo iudiciorum**, inicialmente comprendía dos fases: la de las **legis actiones** y la del sistema formulario. Con posterioridad se inició una tercera fase, la del procedimiento extraordinario, en la cual el magistrado investigaba los hechos y dictaba él mismo la sentencia recurriendo en forma excepcional a jueces privados.

La fase de la **legis actiones**, contenía cinco medios para poner en actividad el contenido de la ley, tres de ellos servían para proclamar un derecho que se le discutía (se referían a la determinación de los derechos) y los dos restantes servían para un derecho reconocido (se referían a la ejecución).

La primera de las **legis actiones** se denominaban **legis actio sacramento** (la apuesta sacramental) la cual servía para hacer reconocer derechos reales y

personales, sin embargo, le procedimiento era distinto, según se tratara de la defensa de la propiedad o de un derecho de crédito.

El procedimiento iniciaba por la notificación, que era un acto privado, y si el demandado se negaba a presentarse inmediatamente ante el magistrado y no ofrecía un fiador para garantizar su futura presentación, el actor podía llamar testigos y llevar por la fuerza al demandado ante el pretor, y una vez notificado el deudor, se efectuaba la primera audiencia. Posteriormente, en caso de no llegar a un arreglo entre las partes, el pretor señalaba fecha para la celebración de la segunda audiencia treinta días después de celebrada la primera, con el objeto de ofrecer una oportunidad a las partes de llegar a un arreglo extrajudicial. Tres días después de la segunda audiencia se iniciaba el procedimiento declarando quien había perdido la apuesta.

La apuesta sacramental era la **legis actio** más general, sirviendo para determinar derechos, tanto reales como personales, sin embargo, tenía la desventaja de que una de las partes no solo perdía el proceso, sino también una apuesta, la cual no favorecía a la parte contraria, sino al templo y luego al erario.

La **iudicis arbitrive postulatio** (la petición de un juez o árbitro) la encontramos en dos casos:

- Cuando no se trataba de una decisión afirmativa o negativa, respecto del derecho que el actor pretendía tener, sino de la división de una copropiedad o herencia, del deslinde de unos terrenos o de la fijación del importe de daños y perjuicios.



- Cuando se trataba de la determinación de derechos y obligaciones nacidos por **stipulatio** (la stipulatio era un contrato unilateral).

La **condictio** (el emplazamiento), otra **legis actio**, procedía cuando el actor reclamaba un bien determinado o una cantidad de dinero. Las **legis acciones** tratadas anteriormente tenían por objeto la determinación de derechos subjetivos, y para la ejecución de tales derechos servían las legis acciones que a continuación se citan:

La **manus iniectio** (aprehensión corporal) servía para el caso de que un deudor no pudiera o no quisiera, cumplir una condena judicial o un deber reconocido ante una autoridad, o en otros casos diversos en los que era evidente que alguien debía algo al otro, como por ejemplo, si el deudor no pudiera o no quisiera rembolsar al fiador lo que éste hubiera tenido que pagar por él. Consistía en que el acreedor podía llevar al deudor ante el pretor y recitar allí una fórmula determinada combinándola con gestos determinados, y si el actor cumplía correctamente las formalidades inherentes a su papel, el pretor pronunciaba la palabra **adico** (te lo atribuyo), después de lo cual el acreedor podía llevar al deudor a su cárcel privada. Durante sesenta días el acreedor exhibía al deudor en el mercado público, y si nadie se presentaba a liquidar la deuda en cuestión, el acreedor podía vender al deudor **trans tiberim**, en el país de los etruscos o matarlo. En caso de haber varios acreedores, cada uno tenía derecho a una parte proporcional del cadáver, y si alguno tomaba un poco más de lo que le correspondía estrictamente esto no debía considerarse como un fraude según se disponía en la Ley de las XII Tablas.

Posteriormente, la **lex poetelia papiria**, suprimió o suavizó este primitivo sistema, pero todavía, el deudor podía ser obligado a pagar su deuda con su trabajo.

Por último, mediante la **pignoris capio** (la toma de la prenda), por ciertas deudas de carácter militar, fiscal o sagrado, el acreedor podía introducirse en la casa del deudor pronunciando ciertas fórmulas sacramentales, y sacar de ella algún bien, le **pignus**, o sea la prenda. En un principio, era posible que el pignus se destrozara, y posteriormente la destrucción de la prenda fue sustituida por un procedimiento más razonable que consistía en que el deudor podía rescatar el pignus y en caso de no rescatarlo, en cierto plazo, el acreedor tenía derecho de venderlo y cobrar así lo que el deudor le debía.

El procedimiento formulario, que caracterizaba a la segunda fase del desarrollo procesal en Roma, tuvo su origen fuera de Roma, y fue adoptado por el **praetor peregrinus**, quien desde 242 antes de Cristo, administraba justicia en litigios entre romanos y extranjeros y pleitos de extranjeros entre sí.

El procedimiento formulario contenía las siguientes características:

1. Las partes exponían sus pretensiones en palabras de su propia elección.
2. El pretor deja de ser un espectador del proceso, y es una autoridad cuyo papel se limita a vigilar si las partes recitan correctamente sus papeles, además de ser un organizador que determinaba discrecionalmente cual sería el programa especial de cada litigio individual, señalando los derechos y deberes procesales a cada parte.

3. El proceso conservaba su división en una instancia **in cure** y otra **in indicio**, pero como eslabón entre ambas fases, se dan las diversas fórmulas que contenían las instrucciones y autorizaciones que enviaba el magistrado al juez.
4. Por la estructura de estas fórmulas, cada proceso podía referirse a un solo punto controvertido, como principio general.

En el sistema formulario, el procedimiento **in iure**, la notificación era un acto privado a cargo del actor, y éste debía invitar al demandado a que lo acompañara ante el magistrado, y en caso de que el demandado solicitara un término más largo para presentarse ante dicho magistrado, debía ofrecer un fiador que garantizara su asistencia el día convenido.

En caso de que el demandado se negara a estas dos posibilidades, se exponía a que el actor llamara testigos y lo presentara por la fuerza ante el pretor. Durante el desarrollo del Derecho Romano los antecedentes de la justicia privada cedieron poco a poco su lugar a medidas autorizadas por los órganos estatales, la facultad de llevar al demandado por la fuerza ante el magistrado se sustituyó por la facultad de invocar la asistencia de los órganos jurisdiccionales, con una acción especial contra el que, después de ser notificado, ni se presentaba ni ofrecía fiador.

Si la persona a quien se quería demandar se escondía o salía de Roma se tenía la opción de pedir al pretor el embargo respecto de los bienes que dicha persona tuviera imponiéndole al embargante la obligación de notificar al demandado, lo

antes posible. Transcurrido un cierto plazo, el embargante podía proceder a la venta de los bienes embargados. Cuando el deudor se encontraba ante el pretor, el actor exponía sus pretensiones y el deudor podía cumplir con la obligación reclamada o defenderse.

En el procedimiento **in indicio**, las partes, trataban de comprobar los hechos en que se fundaría su acción o excepción, y después de la sentencia las partes podían adoptar, respecto de la misma las siguientes actitudes:

1. Acatarla, para lo cual se le concedía un plazo de 30 días.
2. Exponerse a una ejecución forzosa, esto a través de la **manus iniectio** o **pignoris capio**, posteriormente, estas figuras sufren una modificación, que consiste en que el pretor fue facultado para autorizar al creador a que se llevara al deudor, no con el objeto de venderlo o matarlo, sino para que el deudor liquidara su adeudo mediante el trabajo.

De manera paulatina la ejecución se dirige cada vez mas contra los bienes del vencido; por ejemplo, se introdujo un sistema para el caso de deudores solventes que no querían pagar, se tomaba, con autorización oficial, una parte suficiente de los bienes del deudor, para venderlos y así liquidar la deuda. Cuando el deudor era totalmente insolvente, los acreedores podían entonces actuar en su contra a través de medidas penales.

La tercera fase histórica del sistema procesal romano fue el procedimiento extraordinario, esta etapa se caracterizó en comparación de los sistemas anteriores, por el cambio de lo privado a lo público. También este sistema disponía

de medios para ejercer presión sobre los particulares. Mediante la **missiu in bona** trataba de abandonar a la parte que intentaba esconderse, mediante una **pignus in causa iudicatio captum**, procedía contra el vencido solvente que por obstinación, no quisiera cumplir su condena.

## **Edad Media**

En la edad media las controversias se resolvían no en base a un procedimiento preestablecido y con fundamento en normas que reflejaran una realidad social, sino que se dirimían atendiendo a diversas creencias basadas en la religión o la superstición que predominaba en aquella época, las cuales resultaban absurdas y en consecuencia en la mayoría de los casos, injustas y crueles, ya que como es de suponerse, era una forma de manipular por parte de las autoridades a la comunidad y también de satisfacer odios y venganzas entre los miembros de dichas comunidades.

## **Derecho Germánico**

El pueblo germánico tendía a resolver las controversias, no dependiendo la solución de la convicción o decisión del juez, sino del resultado de experimentos solemnes, en que el pueblo decía reconocer la manifestación de la divinidad.

El procedimiento germano era público y oral y se dividía en dos etapas. En la primera el actor, ante el pueblo reunido, exponía su demanda y exigía al demandado a que le respondiera, en seguida se dictaba una sentencia llamada

interlocutoria, en la cual el juez no resolvía el fondo del negocio, solo decía quien tenía la carga de la prueba.

Como medios de prueba se utilizaban el juramento de la purificación, le testimonio prestado por una o varias personas, que no exponía sobre hechos sino sobre la credibilidad de la parte en cuyo favor declaraban pero el principal medio de prueba era el juicio de Dios. El juicio de Dios era un sistema probatorio que los germanos compartían con otros pueblos primitivos y en el cual se trataba de establecer la verdad mediante métodos de prueba (**ordalias**) que se consideraba reflejarían el juicio divino.

La principales **ordalias** eran: el juicio de batalla, antecedente del duelo, en el cual se pensaba que influencias sobrenaturales determinarían el resultado a favor de aquél a quien asistiera la justicia, la prueba de fuego, en la cual aquél a quien se somete a prueba toma en sus manos un hierro caliente y camina con él nueve pasos. El uso del agua en la **ordalia** era de carácter similar, y se basaba en la idea de que el agua rechazaba al culpable pero acepta al inocente.

Por último, en la **ordalia** por juramento, la idea principal era que el castigo caería de inmediato sobre el perjurio, señalándole como tal. Quien debiera someterse a dicha prueba tenía que formular un juramento, posteriormente se le entregaba un pedazo de pan consagrado y se dejaba pasar algún tiempo, si el juramento era falso, Dios enviaría a cerrar su garganta, impidiéndole tragar el pan, esta prueba se realizaba frente al pueblo reunido en asamblea, y eran aquellos quienes determinaban si se había rendido correctamente.

Llegado el momento de ejecutar la sentencia, a cuyo cumplimiento se había comprometido el sentenciado, se llevaba a cabo de manera extrajudicial, si no la cumplía de esta manera, el castigo consistía en la pérdida de la paz.

### **Derecho Italiano**

Con la invasión de los bárbaros penetra el proceso germánico el cual se consolida a medida que se extiende el dominio lombardo, sin embargo, el proceso romano resurgió nuevamente, algunas de las causas más importantes de ese resurgimiento son las siguientes: el proceso romano continuaba dominando en algunos lugares importantes de Italia, incluso en lugares en donde dominaba el derecho germánico, el derecho romano se consideraba como un derecho nacional y la numerosa población romana del norte, recurrió al arbitraje, esto con el fin de evitar la intromisión de los magistrados bárbaros, así mismo, la influencia de la Iglesia permitió recurrir a un proceso modelado esencialmente sobre el tipo romano. Estas y otras causas, como el desarrollo del comercio, hicieron más accesible el derecho romano frente al germano, lo cual trajo como consecuencia la formación de un tipo especial de proceso, influido por una mezcla del derecho germánico, el derecho romano y el canónico, al cual se le denominó proceso común. En este tipo de proceso entran de manera simultánea diversas clases de procesos, cuya característica común era la de ser procesos tendientes a la ejecución sin previo conocimiento o con previo conocimiento limitado respecto a la existencia de la pretensión demandada, estos procesos son el proceso asegurativo, el proceso ejecutivo y el proceso documental.

En cuanto al proceso asegurativo, éste fue de origen germánico y permitía que los acreedores no satisfechos podían proceder a la pignoración en forma privada. Por influencia de las ideas romanas, se llegó a admitir, que cuando la futura ejecución forzada corriese peligro de no poderse realizar, por tratarse, por ejemplo, de un deudor extranjero a punto de huir, el juez tenía la facultad de ordenar el secuestro de sus bienes como una anticipada ejecución, dicho secuestro se ordenaba sin previo conocimiento del crédito y la ejecución solo era una medida asegurativa. Cuando el secuestro se ordenaba a favor de todos los acreedores, se tenía un secuestro general.

Respecto del proceso ejecutivo, en el se aceptaba que la pignoración privada podía realizarse con la observancia de las formalidades establecidas, pero también podía llevarse a cabo sin el cumplimiento de dichas formalidades, siempre que las partes lo hubieran establecido en sus contratos. Con el mismo fin de proceder de manera más directa sobre los bienes del deudor, se introdujo el uso de los procesos aparentes, en los cuales el deudor, compareciendo espontáneamente, confesaba su deuda y con base en esta confesión, el acreedor podía recibir la prenda, dicha confesión debía ser ante el juez, una vez realizado este acto el juez expedía una orden de pago misma que debería ser cumplida dentro de los diez días siguientes, bajo pena de ejecución inmediata.

Posteriormente en el siglo XIII, a los notarios se les concedió la facultad de conocer y juzgar. Después llegó a considerarse que la orden de pago se sobreentendía en todos los contratos y así fue como se reconoció eficacia ejecutiva al documento mismo. Así fue como todos los documentos notariales



tuvieron fuerza ejecutiva. Después se extendió esa cláusula a los documentos de crédito, aun cuando fueran privados, como las letras de cambio. Mas adelante se admitió que si el crédito era líquido o cuando menos de pronta liquidación, el deudor podía oponerse, siempre que tuviese determinadas excepciones que hacer valer. En ese supuesto, podía suspenderse la ejecución pero aquella no se acordaba si el deudor no ofrecía una prenda o depositaba la suma que adeudaba.

En el proceso documental, se admitió que para ciertos créditos, aun no resultantes de documentos, el acreedor podía, sin citar a juicio al deudor, obtener del juez una orden de pago o de exigir la presentación dentro de determinado tiempo. La orden venía notificada al deudor y era acompañada de la cláusula justificativa para que si el deudor se oponía, se seguía un juicio ordinaria, si no comparecía, el transcurso del término convertía al **mandatum** en plenamente exigible.

## **Derecho Azteca**

*“La palabra justicia en el idioma azteca era Tlamelahuacachimaliztli, derivada de Tlamelahua, ir derecho a alguna parte, de donde aquel vocablo significa enderezar lo torcido”<sup>2</sup>.*

A la cabeza de la administración de justicia estaba el rey, después de éste seguía el **cihuacoatl**, gemelo mujer, especie de doble del monarca. Sus funciones eran entre otras, administrar justicia y sus sentencias no admitían apelación ni ante el

---

<sup>2</sup> BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, México, 1996, pág. 251.

mismo rey, no solo en Tenochtitlan sino en todas las cabeceras de provincia importantes había un **cihuacoatl**.

Además en las causas civiles, había el **Tlacatecatl**, que integraba un tribunal con otros ayudantes auxiliados por un teniente cada uno. En cada barrio o calpulli había cierto número de **centectlapiques**, que hacían las veces de jueces de paz en los asuntos de mínima importancia.

Para los deudores morosos había una cárcel llamada **Teilpiloyan**. El procedimiento civil se iniciaba con una forma de demanda, de la que difamaba la cita librada por el **Tectli** y notificada por el **Tequitlatoqui**. El juicio siempre era oral, la prueba principal era la de testigos y la confesión era decisiva.

Una vez dictada la sentencia, las partes podían apelar al tribunal de **Tlacatecatl**, el principal medio de apremio era la prisión por deudas. El **tepoxtli** o pregonero publicaba el fallo. En materia mercantil, el tribunal competente era un tribunal de doce jueces, los cuales residían en el mercado y decidían sumariamente sobre las diferencias o controversias surgidas, dicha resolución se ejecutaba en el acto.

Así pues, se han revisado brevemente algunos de los antecedentes históricos de las llamadas medidas de apremio. Ahora antes de entrar de lleno en el desarrollo del tema es preciso que exponamos algunas definiciones jurídicas que se entrelazan con el objeto de la presente investigación.

## 1.2. DEFINICIONES

### 1.2.1. DERECHO

*“El Derecho es un conjunto de normas de conducta bilaterales, exteriores, heterónomas y coercibles, que señala límites a la libertad de actuar de los hombres que viven en sociedad, que pacíficamente se impone a éstos porque lo intuyen o consideran valioso, y que cuando es violado amerita la imposición de una sanción por la misma sociedad organizada en Estado”<sup>3</sup>.*

Asimismo el Derecho también es definido como *“...un conjunto de normas que rigen la conducta externa de los hombres en sociedad, las cuales pueden imponerse a sus destinatarios mediante el empleo de la fuerza de que dispone el Estado”<sup>4</sup>*

Atendiendo a lo anterior y partiendo de los conceptos vertidos el DERECHO es La Ciencia que se encarga del estudio y aplicación de normas de conducta bilaterales, exteriores, heterónomas y coercibles en la sociedad que tienen como finalidad el orden y paz social.

---

<sup>3</sup> ORTIZ URQUIDI, Raúl, Derecho Civil. Parte General, Editorial Porrúa, México, PÁG. 55

<sup>4</sup> CASTELLANOS, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México, 1991, pág. 17.

### **1.2.2. COACCIÓN EN EL DERECHO**

*“Dentro del marco jurídico generalmente se entiende por coacción el uso de la fuerza física o moral que el ordenamiento jurídico efectúa para sancionar una conducta contraria a éste”<sup>5</sup>.*

### **1.2.3. COERCIBILIDAD EN EL DERECHO**

*“La coercibilidad es la posibilidad abstracta que detenta el ordenamiento jurídico de aplicar una sanción a la conducta antijurídica”<sup>6</sup>*

### **1.2.4. DERECHO CIVIL**

*“Rama del derecho privado constituida por un conjunto de normas que se refieren a las relaciones jurídicas ordinarias de la vida del ser humano, en su categoría de persona”<sup>7</sup>.*

Es importante comentar que *“...esta rama del derecho privado comprende todo un sistema jurídico coherente constituido alrededor de la persona (personalidad y capacidad), del patrimonio (bienes, contratos, sucesiones) y de la familia (matrimonio, filiación, patria potestad y tutela)”<sup>8</sup>.*

---

<sup>5</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo II, IIJ-UNAM, México, 1983, pág. 126.

<sup>6</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo II, op.cit., pág. 126.

<sup>7</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo III, IIJ-UNAM, México, 1983, pág. 144

<sup>8</sup> Ídem.

### **1.2.5. DERECHO FAMILIAR**

*“Conjunto de normas jurídicas destinadas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, creando las relaciones conyugales y constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes, facultades y deberes entre consortes y parientes”<sup>9</sup>.*

*“Regulación jurídica de los hechos biosociales derivados de la unión de los sexos a través del matrimonio y del concubinato y la procreación de los hijos por la institución de la filiación”<sup>10</sup>.*

*“Por derecho de familia entendemos el conjunto de reglas de derecho, de orden personal, y patrimonial, cuyo objeto exclusivo, principal, accesorio o indirecto es presidir la organización, vida y disolución de la familia”<sup>11</sup>.*

Por nuestra parte, creemos que el Derecho Familiar es el conjunto de normas jurídicas destinadas a regular las relaciones generadas entre el grupo de personas que constituyen la familia, otorgando a cada una de ellas derechos y obligaciones, que aseguren la permanencia y continuidad del grupo familiar.

### **1.2.6. FAMILIA**

Como todos sabemos, la función principal del Estado, radica en proteger el correcto desarrollo de los hombres, siendo la familia la institución a través de la

---

<sup>9</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, Editorial Porrúa, México, 2002, pág. 459.

<sup>10</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO, Rosalía, Derecho de Familia y Sucesiones, Editorial Harla, México, 1990, pág. 10

<sup>11</sup> Cfr. BONNECASE citado por ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil. Tomo I, Editorial Porrúa, México, 2001, pág. 206.

cual se debe de pronunciar un desarrollo normal en todas las áreas del individuo, tanto las materiales, morales y espirituales.

La misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos dice en su artículo 4, lo siguiente:

*“Artículo 4. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

*Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.*

*Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.*

*Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.*

*Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.*

*Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.*

*Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.*

*El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez”<sup>12</sup>.*

Como podemos observar, este artículo nos habla de que el Estado, a través de sus leyes, es el encargado de proteger la organización y el desarrollo de la familia, además de dejar bien claro que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo, buscando siempre su bienestar; teniendo el reconocimiento de que es a través de la familia como se puede obtener el ambiente propicio para el pleno crecimiento de todo ser humano. Así que al verse dañada la institución de la familia, el Estado cae en el incumplimiento de su obligación de proteger su sano desarrollo, violando la garantía señalada en el precepto legal mencionado.

*“Así, la familia se constituye en una institución que ha sido definida de muy distintas maneras: se le ha considerado como la célula primaria de la sociedad, como el núcleo inicial de toda organización social, como el medio en que el individuo logra su desarrollo, tanto físico, como psíquico social. También se le ha*

---

<sup>12</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México, 2007.

*señalado como la unidad económica que constituye la base de la seguridad material del individuo, a través de sus diversas etapas de desarrollo, primero en el seno de la familia dentro de la cual nace y posteriormente en el de la familia que hace”<sup>13</sup>.*

Pero para tratar de entender un poco más cual es la función de la familia como institución en nuestra sociedad, vamos a analizar primeramente su concepto y las funciones para las cuales fue creada.

### **Concepto biológico.**

*“El primer enfoque nos coloca frente a un concepto biológico de la familia, desde éste ángulo, deberá entenderse como el grupo constituido por la primitiva pareja y sus descendientes, sin limitación. La familia como hecho biológico involucra a todos aquellos que, por el hecho de descender unos de los otros, o de un progenitor común, generan entre sí lazos de sangre”<sup>14</sup>.*

Es la pareja unida sexualmente y sus descendientes, siendo esta la institución más antigua, la cual ha ido evolucionando de diversas formas. Es un núcleo más o menos reducido, basado en el afecto o necesidades primarias, que convive o ha convivido íntimamente y que posee cierta conciencia de unidad.

Una enciclopedia de derecho, nos habla de la familia como:

---

<sup>13</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía, Derecho de Familia y Sucesiones, op.cit., pág. 7.

<sup>14</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía, Derecho de Familia y Sucesiones, op.cit., pág. 8.



*“1° Como linaje o sangre, el conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales con un tronco común y los cónyuges de los parientes casados.*

*2° Con predominio de lo afectivo o de lo hogareño, familia es la inmediata parentela de uno; por lo general, el cónyuge, los padres, hijos y hermanos solteros.*

*3° Por combinación de convivencia, parentesco y subordinación doméstica, por familia se entiende, como dice la academia, un grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas bajo la autoridad de una de ellas.*

*4° por destacarse los fines genéricos y de crianza y formación de la descendencia, los hijos o la prole”<sup>15</sup>.*

Como podemos observar, la idea general de la familia es: un grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas o en lugares diferentes, pero con lazos de sangre y afectivos que los unen, especialmente formado por el matrimonio y los hijos.

Trataremos de analizar a la institución de la familia desde un punto de vista sociológico.

---

<sup>15</sup> CABANELLAS, Guillermo, Diccionario enciclopédico de derecho usual. Tomo IV, Editorial Heliasta, S.R.L., Argentina, pág. 23.

## **Concepto sociológico.**

Ahora bien, *“situándose ya más en lo sociológico, a través de la jurídico corresponde declarar que, en el Derecho Romano, el concepto de la familia fue considerablemente en el curso de su historia: a) en la época clásica se entendía por familia el grupo constituido por el pater familias y las personas libres sometidas a su potestad; b) en sentido más amplio, comprendía a los agnados salidos de la misma domus (casa), y que habrían estado o habrían podido estar bajo la autoridad del mismo jefe de familia; c) en significado más extenso aún, familia equivalía a “gens” (v); d) por familia se estimaba asimismo el conjunto de esclavos que dependían del mismo amo o señor; e) finalmente, familia se tomaba como patrimonio o totalidad de bienes pertenecientes a una persona”*<sup>16</sup>.

Como podemos ver aquí se manejan varias ideas sobre lo que se considera como familia, debido a que es una institución que ha ido cambiando y evolucionando a través de diversas épocas y lugares.

En algunos casos, como en el de las sociedades llamadas industriales, su organización ha correspondido a la estructura de la denominada „familia nuclear“, que se encuentra compuesta exclusivamente por la pareja y sus descendientes inmediatos. Éstos, al unirse con los miembros de otras familias, forman una nueva y, aunque vivan separados, se encuentran engranadas, e una forma típica, en redes alargadas de familiares por diversas partes. En otros casos, como sigue ocurriendo en las comunidades agrícolas y pastoriles tradicionales,

---

<sup>16</sup> CABANELLAS, Guillermo, Diccionario enciclopédico de derecho usual. Tomo IV, op.cit., pág. 23

los familiares se agrupan en diversas parejas y sus descendientes pertenecen siempre a la familia originaria, familia del fundador, o del pater. En estas circunstancias, es posible que tres o más generaciones, y personas adicionales vivan juntas como una unidad familiar, originando así, la denominada **“familia en sentido extenso”**. *Los integrantes de este tipo de familia no siempre estuvieron unidos por vínculos de sangre y matrimonio, como fue el caso de los siervos y clientes que vivieron bajo el mismo techo, por ejemplo la familia romana*<sup>17</sup>.

Como podemos observar, los conceptos biológico y sociológico a que *“el primero la define como la institución formada por el padre, la madre y los hijos de ambos; más en otras ocasiones, los parientes lejanos que se les agregan. En cambio para el concepto sociológico es la institución social formada por los miembros vinculados por lazos sanguíneos, y los individuos unidos a ellos por intereses económicos, religiosos o de ayuda”*<sup>18</sup>.

Pero ambos siempre vislumbrando a la familia como un grupo de personas unidas, con el fin de ayuda y el buen desarrollo de sus miembros. Se determina además a la familia como la base de la sociedad debido a que proporcionan a sus miembros, compañía, seguridad y socialización. La única función que ha sobrevivido a todos los cambios es la de ser fuente de afecto y apoyo emocional para todos sus miembros, especialmente para los hijos.

---

<sup>17</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía, Derecho de Familia y Sucesiones, op.cit., pág. 8.

<sup>18</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía, Derecho de Familia y Sucesiones, op.cit., pág. 8.

## Concepto jurídico.

Dentro de este concepto de familia, se habla de las relaciones que se derivan del matrimonio y la procreación de hijos, relaciones conocidas como parentesco, mismas que la ley reconoce por crear efectos que derivan de diversos deberes y derechos entre los miembros de la misma.

*“Constituye la misma, para la ley civil, todos los parientes, ya sea por consanguinidad o por afinidad, en línea recta ascendente o descendente y en la colateral hasta cierto grado”<sup>19</sup>.*

Siendo esto así, *“la simple pareja constituye una familia, porque entre ambos miembros se establecen derechos y deberes recíprocos; también constituyen parte de la familia sus descendientes, aunque lleguen a faltar los progenitores. Sin embargo, no todos los descendientes forman parte de la misma familia en sentido jurídico, ya que los efectos de las relaciones de parentesco sólo son reconocidos por la ley hasta determinado grado o distancia. Así, en línea recta el parentesco no tiene límite, pero en línea colateral el parentesco y sus efectos sólo se extienden hasta el cuarto grado, como lo considera nuestro Derecho Civil Vigente. Es necesario aclarar que no siempre ha sido así, pues en otros tiempos y en otros lugares el parentesco biológico produjo y produce efectos jurídicos a mayores distancias o grados”<sup>20</sup>.*

---

<sup>19</sup> CABANELLAS, Guillermo, Diccionario enciclopédico de derecho usual. Tomo IV, op.cit., pág. 24.

<sup>20</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía, Derecho de Familia y Sucesiones, op.cit., pág. 8.

De tal forma que el concepto jurídico de familia viene a comprender al grupo formado por la pareja, sus ascendientes, descendientes y las personas unidas a ellos por vínculos de sangre, matrimonio o civiles, a los cuales la ley impone derechos y obligaciones.

*“La familia sociológicamente considerada, puede o no ser reconocida por el orden jurídico, si la reconoce, es que coinciden ambos conceptos; el jurídico y el sociológico, si no la reconoce, es que divergen: la familia poligámica de Turquía dejó de ser jurídicamente posible con las reformas de la República Turca; la familia fundada en vínculos religiosos dejó de tener vigencia en México con las Leyes de Reforma”<sup>21</sup>.*

Es decir que si el concepto de familia sociológicamente hablando es diferente del que existía jurídicamente en nuestro país, no será reconocida por la ley o sistema jurídico actual, pero si son iguales, entonces tendrá existencia dentro de nuestro ámbito legal. *“Nuestro Código Civil no define ni precisa el concepto de familia. Fundado en una concepción individualista. Sólo señala los tipos, líneas y grados del parentesco y regula las relaciones entre los esposos y parientes”<sup>22</sup>.*

---

<sup>21</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía, Derecho de Familia y Sucesiones, op.cit., pág. 9.

<sup>22</sup> Idem.

### **1.2.7. PARENTESCO.**

*La relación que existe entre dos personas de las cuales una es el padre o la madre de otra. Esta situación crea el parentesco en primer grado y su repetición produce las líneas o series de grados”<sup>23</sup>.*

Es la relación jurídica que se establece entre los sujetos en razón de la consanguinidad, afinidad y adopción.

Parentesco por Consanguinidad. Es aquella relación jurídica que deriva de las personas que descienden unas de otras.

Parentesco por Afinidad. Es la relación jurídica que surge con el matrimonio entre el cónyuge y los parientes consanguíneos del otro.

Parentesco por Adopción. Es la relación jurídica que existe entre el o los adoptantes y el o los adoptados.

Cabe hacer notar en este punto que en nuestro Derecho Civil específicamente en el Código Sustantivo, únicamente establece dicha relación entre el adoptante y adoptado, no entre otras personas.

### **1.2.8. CONVIVENCIA DE MENORES**

El deber de convivencia, es consecuencia de la obligación de cuidado y custodia. Esta convivencia tiene por objeto la estabilidad personal y emocional del menor, deber que prevalece aún en los casos en que uno de los padres, o de los que

---

<sup>23</sup> Desarrollo Jurídico Profesional, Diccionario Jurídico 2000, DJ2K-1227.

ejercen la patria potestad, por mandato judicial, no tengan, de manera provisional o definitiva, la custodia del menor. Esta imposición es también correlativa al hijo, o sea, corresponde al hijo, la obligación de convivir con sus progenitores, en la medida en que su edad y madurez lo permita, y, en caso de separación, de acuerdo al convenio que al efecto los padres hubieren establecido, o en su defecto al que por mandato judicial se hubiese determinado<sup>24</sup>.

### **1.2.9. GUARDA Y CUSTODIA**

La guarda y custodia, es uno de los derechos y obligaciones de mayor trascendencia que emana del ejercicio de la patria potestad, sin que lo anterior, sea en demérito de los demás derechos y obligaciones que, de un modo u otro, también revisten importancia al estar subsumidos al ejercicio de la patria potestad.

Estos deberes son diversos y relacionados. Al deber de los progenitores de cuidar y custodiar, corresponde a los hijos la obligación de vivir en el domicilio de ellos. Como derecho correlativo al deber de los padres del cuidado y custodia, los hijos tienen la posibilidad de exigir que los que ejercen la patria potestad los custodien, pero no cualquier custodia, pues ésta debe ser con el cuidado y esmero que se requiere esta relación íntima paterno-filial. En la custodia están comprendidos otros deberes y derechos correlativos de esta relación paterno-filial, como son la convivencia, protección a la persona, vigilancia de sus actos y la educación integral, que comprende la moral y la religiosa.

---

<sup>24</sup> Cfr, Código Civil del Estado de México, en Página Web del H. Congreso del Estado de México, 2007.

Así, la guarda y custodia, reviste primordial importancia, es un deber que tienen los padres, o quienes ejercen la patria potestad, en relación a los hijos menores no emancipados. La custodia y cuidado de los hijos significa tenerlos en su compañía para su vigilancia y cuidado, lo que debe cumplirse con diligencia, esto es, que se debe dar con solicitud, atención, amor y respeto a la personalidad del menor<sup>25</sup>.

La custodia, es el derecho que tiene los padres, o quien ejerza la patria potestad, de que el hijo habite en su domicilio. El padre, guardián de su hijo, puede por tanto, obligarlo a que habite con él. El hijo menor no emancipado no tiene derecho de abandonar el domicilio paterno. Así pues, quienes ejercen la patria potestad pueden fijar libremente el lugar en donde establecerán su residencia, lo que constituye un elemento para determinar el domicilio legal de la persona física, el cual se reputa domicilio legal para el menor no emancipado<sup>26</sup>.

Dentro del cuidado y custodia está la protección de la persona del hijo. Esta misión especial de los padres, corresponde al deber del hijo de aceptación y respeto de la protección que le brindan sus progenitores. En cuanto a las facultades, éstas son recíprocas, pues a los padres corresponde el derecho de cuidarlo y amonestarlo y al hijo de ser protegido. Al deber de guardar le es inherente el deber de vigilancia, por lo cual los padres, o quienes ejerzan la patria potestad, responderá de las consecuencias dañosas en que hayan incurrido sus hijos, en cuanto ellas se deban a la falta de vigilancia, cabe mencionar que ésta responsabilidad cesa

---

<sup>25</sup> Cfr, Código Civil del Estado de México, en Página Web del H. Congreso del Estado de México, 2007.

<sup>26</sup> Ídem



cuando el hijo se encuentre bajo vigilancia de otras personas, como son los directores de escuelas o colegios, de talleres o de instituciones similares, en virtud de que dichas personas asumen la mencionada responsabilidad. Este deber de vigilancia es para la formación de los hijos, se les vigila en la familia y fuera de ella, no sólo para evitar daños sino en plan de promoción humana. Al hijo corresponde la obediencia y respeto como deberes para evitar la responsabilidad de los daños con cargo a quienes ejercen la patria potestad. En cuanto a las facultades, corresponde a los padres el derecho a la corrección y amonestación, y a los hijos el derecho de ser protegidos<sup>27</sup>.

### **1.3. CONCEPTO DE MEDIDAS DE APREMIO**

Eduardo Pallares define apremio de la siguiente manera: *“En términos generales, apremiar puede definirse como constreñir u obligar a que se haga algo por mandato judicial. Tiene su origen la palabra en un verbo latino que significa oprimir, apretar”*<sup>28</sup>

El juez a través del apremio obliga a alguna de las partes para que ejecute algo o se abstenga de hacerlo. Según Carabantes, la palabra apremio procede del verbo latino “premer” oprimir, apretar y significa tanto como compeler al litigante a practicar algún acto, el maestro Pallares nos ofrece otra definición de apremio y dice: *“También podemos definirla como la actividad judicial destinada a hacer*

---

<sup>27</sup> Cfr, Código Civil del Estado de México, en Página Web del H. Congreso del Estado de México, 2007.

<sup>28</sup> PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 1996, pág.101.

*efectivo coactivamente el mandato contenido en una resolución del juez o tribunal, que es desobedecida por el destinatario*<sup>29</sup>.

Por su parte José Ovalle Favela define apremio de la siguiente manera: *“el verbo apremiar, que significa obligar a uno con mandamiento del juez a que haga alguna cosa, proviene del verbo latino premere, que quiere decir, oprimir, apretar”*<sup>30</sup>.

Por su parte el Diccionario Jurídico Mexicano las define como: *“...el conjunto de instrumentos jurídicos a través de los cuales el juez o tribunal puede hacer cumplir coactivamente sus resoluciones”*<sup>31</sup>, así tenemos que estos instrumentos para hacer cumplir las resoluciones judiciales llegan a variar dependiendo de la legislación que se aplique, nuestro Código de Procedimientos Civiles del Estado de México en su artículo 1.124 establece al respecto lo siguiente:

*“Los Jueces para hacer cumplir sus determinaciones, siempre que no existan otros específicos determinados por la Ley, pueden emplear indistintamente, los siguientes medios de apremio:*

*I. Multa hasta de cien días de salario mínimo vigente en la región de su actuación, que podrá duplicarse en caso de reincidencia;*

*II. Uso de la fuerza pública;*

*III. Rompimiento de cerraduras;*

---

<sup>29</sup> PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, op.cit., pág. 101.

<sup>30</sup> OVALLE FAVELA, Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, México, 1995, pág. 251.

<sup>31</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VI, IJ-UNAM, México, 1983, pág.158.

IV. Cateo por orden escrita;

V. Arresto hasta por treinta y seis horas<sup>32</sup>.

Es importante por último destacar y diferenciar al apremio, con la vía de premio que es definida “...como el procedimiento para llevar a cabo la ejecución procesal o ejecución forzadas. Esta vía constituye el procedimiento para el desarrollo de la etapa final del proceso, que es precisamente la etapa ejecutiva<sup>33</sup>”.

### 1.3.1. LA MULTA

“Pena pecuniaria consistente en el pago al Estado de una cantidad de dinero<sup>34</sup>”.

Por su parte la Enciclopedia Jurídica Omeba la define de la siguiente manera: “La pena de multa es el pago de dinero en concepto de retribución de un delito o de la infracción cometida<sup>35</sup>”.

### 1.3.2. LA FUERZA PÚBLICA Y FRACTURA DE CERRADURAS

Si bien resultaría un poco inútil intentar desarrollar el concepto de fuerza pública, ya que el teorizar sobre el escaparía al objetivo de esta investigación por la amplitud de dicho concepto si podemos, definirla como la utilización del aparato físico estatal es decir cuerpos policíacos, ejército y marina, y demás cuerpos de seguridad y procuración de justicia del Estado, encaminados a mantener la viabilidad social e imponer el Estado de Derecho.

---

<sup>32</sup> Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, H. Congreso del Estado de México, 2008.

<sup>33</sup> OVALLE FAVELA, *Derecho Procesal Civil*, op.cit., pág. 251.

<sup>34</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*. Tomo VI, op.cit., pág. 217

<sup>35</sup> *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Tomo XIX, Editorial Driskill, buenos Aires, Argentina, 1979, pág. 947.

Sin embargo lo importante de este concepto es que es utilizado por los órganos jurisdiccionales como un instrumento jurídico-coactivo establecido en la ley, por medio del cual los órganos que se encuentran facultados para emplearlo, y que pueden hacer cumplir, dentro de un procedimiento, sus determinaciones cuando éstas han sido incumplidas por su destinatario no importando que este pueda ser o no parte del procedimiento de que se trate, y cuya aplicación constituye una facultad discrecional del órgano que la tenga a su cargo. Dicha situación la convierte en medidas de apremio a la multa, el cateo por orden escrita, el arresto hasta por treinta y seis horas; y en su caso, dar vista a la autoridad competente

### **1.3.3. EL CATEO POR ORDEN ESCRITA**

El cateo es el registro y allanamiento de un domicilio por la autoridad con el propósito de buscar personas u objetos, que estén relacionados con la investigación de algún delito, debe de guardar ciertas características para ser legal, entre las que se cuentan:

- La orden de cateo debe expedirse por un juez.
- Debe ser expedida de forma escrita y debidamente impresa en papel oficial.
- La orden de cateo debe establecer concretamente, la persona u objetos que se buscan, así como el lugar exacto en donde se desarrollara la misma.
- Deberá levantarse un acta judicial, con los resultados del cateo.

#### 1.3.4. EL ARRESTO

*“Acción de arrestar (del latín ad, a y restarse, quedar; detener, poner preso). I. Detención con carácter provisional, de una persona culpable o sospechosa, en nombre de la ley o la autoridad.*

*Consistente en una corta privación de la libertad, que se realizará en un lugar distinto al destinado al cumplimiento de las penas de privación de la libertad, y cuya duración no debe de exceder de quince días”<sup>36</sup>.* Sobre esta medida de apremio, es importante comentar que existen dos clases de arresto el administrativo que es dictado por una autoridad en dicha materia y el judicial, donde se conceptualiza como una variante de las correcciones disciplinarias y de las medidas de apremio.

También es prudente comentar que nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la aplicación de las medidas de apremio debe de ser de forma gradual, buscando en todo caso, aquellos que obren con eficacia respecto a la finalidad perseguida, por lo que el uso del arresto sin agotar otros medios coactivos puede resultar en una violación al artículo 16 constitucional.

Sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en 1933 que el arresto, como medida de apremio, no tiene carácter penal, que amerite precisamente el ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, y que en los casos previstos por la ley procesal civil respectiva, no debe tratarse de un delito

---

<sup>36</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I, IIJ-UNAM, México, 1983, pág.198.

que deba perseguirse, sino simplemente de disposiciones encaminadas a realizar y hacer efectivo el imperio de que están investidas las autoridades judiciales, para hacer cumplir sus determinaciones y que tiene por objeto hacer coacción en la voluntad de los litigantes, para vencer su negligencia, cuando el juez del orden civil, como medida de apremio, dicta el arresto de una persona, por lo que no se viola el artículo 21 constitucional.

### **1.3.5. CONOCIMIENTO DE AUTORIDAD COMPETENTE**

Autoridad se entiende como *“la persona física, trabajador del Estado, dotada por la ley de poder público”*<sup>37</sup>. Así Gabino Fraga afirma que *“cuando la competencia otorgada a un órgano implica la facultad jurídica de realizar actos de naturaleza jurídica que afecten la esfera de los particulares y la de imponer a éstos sus determinaciones, es decir cuando el referido órgano está investido de facultades de decisión y de ejecución se está frente a un órgano de autoridad”*<sup>38</sup>.

Por lo que si el órgano jurisdiccional, considera pertinente dada la situación jurídica que se desarrolle, podrá en su caso poner en conocimiento de la autoridad correspondiente el hecho sobre todo en situaciones como la guarda y custodia de los hijos menores no emancipados, esta situación generalmente se manifiesta en esta clase de litigios poniendo en conocimiento a las dependencias del DIF y en su caso a las Procuradurías de la Defensa del menor y la mujer, aunque pueden existir innumerables variantes.

---

<sup>37</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I, op.cit., pág. 247.

<sup>38</sup> Ídem.

### 1.3.6. EL CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público es una “...*institución unitaria y jerárquicamente dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales la de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de los intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente como consultor y asesor de los jueces y tribunales*”<sup>39</sup>.

Así el Ministerio Público “*interviene en los procesos civiles en representación de ausentes, menores o incapacitados; en la quiebra y suspensión de pagos, así como en los asuntos de familia y del estado civil de las personas y lo hace, ya sea como parte accesoria o subsidiaria o como simple asesor de los tribunales, través de su opinión cuando existe interés público en el asunto correspondiente.*

*Sin embargo, los códigos de procedimientos civiles respectivos, y nos referimos de manera esencial al Código de Procedimientos Civiles de 1932, que es al que siguen un buen número de códigos de las Entidades Federativas, así como al Código Federal de Procedimientos Civiles de 1942, al regular la situación del Ministerio Público en el Proceso Civil Mexicano, determinan de manera deficiente esta intervención procesal de “Representante Social” y en la práctica su actividad es todavía mas restringida en cuanto generalmente adoptan una actividad pasiva y hasta indiferente, y por lo que se refiere a sus atribuciones consultivas, significan, salvo excepciones, un tramite al cual los juzgadores le conceden escasa*

---

<sup>39</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VI, op.cit., pág. 185.

*importancia por su superficialidad y, además, debido que carecen de carácter vinculante...»<sup>40</sup>.*

Así pues, hemos expuesto de manera breve los principales elementos teóricos involucrados con nuestro tema central de investigación, por lo que a partir del siguiente capítulo empezaremos abordar los puntos neurológicos de la misma como son el fundamento legal y la legislación sustantiva referente a los medios de apremio en materia familiar a nivel nacional y en el Estado de México.

---

<sup>40</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VI, op.cit., pág.186.



## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **FUNDAMENTO Y LEGISLACIÓN REFERENTE A LAS MEDIDAS DE APREMIO EN MATERIA FAMILIAR**

#### **2.1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LAS MEDIDAS DE APREMIO**

Como hemos expresado antes, las medidas de apremio son las providencias que pueden tomar cualquier Autoridad Jurisdiccional, Electoral o Administrativa para hacer cumplir alguna determinación emitida por ellas mismas. Dichas medidas se encuentran en diferentes Leyes y Códigos, como lo son el Código Federal de Procedimientos Civiles, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley de Concursos Mercantiles, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, entre muchos otros, incluso de ámbito de aplicación local.

Pero para el presente caso en particular las mismas se encuentran establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

Sin embargo su aplicación debe fundamentarse plenamente, como lo ha establecido el Poder Judicial Federal a través de la siguiente tesis aislada:

**Registro No. 171133**

**Localización:**

**Novena Época**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**XXVI, Octubre de 2007**

**Página: 3215**

**Tesis: VI.2º .C.574 C**

**Tesis Aislada**

**Materia(s): Civil**

**MEDIDAS DE APREMIO. PARA QUE SU IMPOSICIÓN SEA LEGAL, DEBE EXISTIR MANDAMIENTO PREVIO DE AUTORIDAD, DEBIDAMENTE FUNDADO, MOTIVADO Y NOTIFICADO OPORTUNAMENTE A QUIEN DEBA CUMPLIRLO, QUE APERCIBA CON SU APLICACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** De los artículos 91 y 93 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del 1º. de enero de 2005 se advierte que dicha legislación no reglamenta el procedimiento para la imposición de los medios de apremio contenidos en el primero de los numerales en cita, dado que únicamente enumera cuáles se pueden aplicar; e igualmente se aprecia que el apercibimiento y la imposición de cualquiera de esas correcciones disciplinarias son actos jurisdiccionales distintos. Por tanto, si el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido, que especifica una acción u omisión que debe cumplirse, y se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que puede aplicarse en caso de incumplimiento, es inconcuso que a efecto de salvaguardar las garantías de legalidad y seguridad jurídica,

consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, previo a la imposición de la medida de que se trate, debe emitirse un mandamiento judicial debidamente fundado y motivado, que deba cumplirse por las partes o alguna de las personas involucradas en el litigio, el cual deberá ser notificado personalmente de manera oportuna, con el apercibimiento de que, de no obedecerlo, se aplicará la medida de apremio que quedó precisada y concretada en dicha determinación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

**Amparo en revisión 231/2007. Esperanza Marina Hernández y López. 30 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.**

Así como vemos dichas medidas sustentan su aplicación en los artículos 14 y 16 constitucional, base del sistema legal de nuestro país, es importante también establecer que el artículo 21 de nuestra Constitución, al contemplar las llamadas correcciones disciplinarias como son el arresto hasta por 36 horas y la multa, da cauce a las medidas de apremio antes mencionadas.

## **2.2. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA GUARDA Y CUSTODIA**

Actualmente los derechos y obligaciones emanados de las relaciones familiares, en particular los derechos de las niñas y los niños, se encuentran consagrados en el artículo cuarto de nuestra Constitución Política, que a la letra dice:

*“Artículo 4º. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

*Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.*

*Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.*

*Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.*

*Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.*

*Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.*

*Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.*

*El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez*<sup>41</sup>.

Dos eventos son los que marcan la elevación de los Derechos del Menor a rango Constitucional; uno es que en 1976 es declarado, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el año de 1979 como el “Año Internacional del Niño, el otro evento es que el Gobierno Mexicano, firma en 1989, la Convención sobre los Derechos del Niño. Dos son las consecuencias de estos eventos: una que, en 1980, se adiciona al artículo Cuarto Constitucional un sexto párrafo en el que se señala que es deber de los padres preservar los derechos del menor y satisfacer sus necesidades y su salud física y mental; la otra es que, el artículo en comento de nuestra Constitución, se reforma y adiciona para elevar a rango constitucional los derechos de los niños y las niñas y la obligación del Estado mexicano a otorgar facilidades a los particulares para coadyuven en el cumplimiento de lo derechos de niñez que jurídicamente se encuentran enmarcados en la llamada guarda y custodia como veremos en el siguiente apartado.

### **2.3. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS EL 20 DE NOVIEMBRE DE 1989**

La firma de la Convención sobre Derechos del Niño, es un punto central en los derechos de los menores, misma que tiene plena vigencia en nuestro derecho positivo, sin embargo es conveniente aclarar que ésta Convención no es la única

---

<sup>41</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados, México, 2008.

que, dentro del Derecho Internacional, forma parte de nuestro derecho, toda vez que México ha signado otras Convenciones que también consagran los derechos fundamentales de los niños, ya las que más adelante nos referiremos.

Con la firma y ratificación, otorgada por el Senado de la República el 21 de septiembre de 1990, de la Convención sobre los Derechos del Niño nuestro país se obliga y compromete a respetar, y asegurar, la aplicación de los derechos de los niños reconocidos en esa Convención, a través de la adopción de medidas administrativas y legislativas adecuadas, que garanticen el aseguramiento efectivo de la protección y cuidados necesarios para la supervivencia, bienestar y desarrollo de los niños que viven en el territorio mexicano, teniendo como principio rector el derecho a la vida y el interés superior del niño.

La Convención sobre los derechos del Niño señala de manera enunciativa, como Derechos del Niño, entre otros, los siguientes<sup>42</sup>:

- **Derecho a anteponer su interés superior al derecho de los adultos:** Los Estados partes se comprometen a colocar el interés del menor por encima de toda medida adoptada en la que se vean involucrados niños, ya sean que estas decisiones se tomen por instituciones públicas o privadas, por autoridades administrativas, tribunales y órganos legislativos.
- **Derecho a ser protegido:** Los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y los cuidados necesarios para su bienestar.

---

<sup>42</sup> Cfr JIMÉNEZ GARCÍA, Francisco, Derechos de los Niños, Cámara de Diputados LVIII-UNAM, México, 2001.

- **Derechos económicos, sociales y culturales:** Los Estados partes adoptarán todas las medidas necesarias para dar efectividad a los Derechos de los niños con los recursos de que dispongan.
- **Derecho a la vida:** Los Estados partes reconocen y garantizan el Derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo del niño, lo que significa que todos deben respetar la vida de las niñas y los niños por el sólo hecho de existir.
- **Derecho al nombre, nacionalidad, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos:** El niño debe ser registrado inmediatamente después de su nacimiento, y desde que nace tendrá derecho a un nombre, a una nacionalidad y dentro de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
- **Derecho a preservar su identidad:** Los Estados partes respetarán el derecho del niño a preservar su identidad. La identidad de un niño está formada por su nombre, las costumbres aprendidas de las personas que lo educaron, su idioma y la cultura de su pueblo.
- **Derecho a no ser separado de sus padres:** Los Estados partes velarán porque el niño no sea separado de su padres contra la voluntad de éstos; excepto cuando sea necesario y benéfico para el niño.
- **Derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres:** Los Estados partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o ambos padres, sin importar la situación que atraviese la familia (separación, divorcio, padres encarcelados o expulsados de su propio país, etc.).

- **Derecho a ser criado por sus padres:** Los Estados partes garantizarán el principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo del niño, es decir, el padre y la madre deben compartir la responsabilidad a mantener, cuidar y educar a sus hijos.
- **Derecho a no sufrir perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, explotación o abuso sexual:** Los Estados partes se comprometen a adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, incluido el abuso sexual, descuido o trato negligente, explotación, mientras el niño se encuentre bajo custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.
- **Derecho a un nivel de vida adecuado y a pensión alimenticia:** A los padres o encargados del niño le incumbe la responsabilidad de proporcionar dentro de sus posibilidades y medidas económicas, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
- **Derecho a no ser discriminado en ninguna forma:** Los Estados partes tomarán las medidas necesarias para proteger al niño contra toda forma de discriminación. Ningún niño debe recibir un trato menos favorable en razón de su condición social, económica o ideológica o por las opiniones políticas y religiosas, o por las actividades a que se dediquen él o sus padres.

Así pues, para dar cumplimiento a los compromisos contraídos en la citada Convención, se reforma y adiciona el numeral cuarto constitucional; reforma



publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de abril del 2000, mediante la cual, como ya dijimos, los derechos de los niños, reconocidos en la Convención mencionada y la obligación que tiene los ascendientes y demás personas encaramadas de custodiar a menores, de preservar dichos derechos, así como la obligación del estado de proveer lo necesario para el ejercicio pleno de estos derechos, son elevados a rango constitucional

#### **2.4. LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

Con fundamento en el párrafo sexto del artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 29 de mayo del 2000 se crea la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes con carácter de observancia general en toda la República Mexicana, siendo sus disposiciones de orden público e interés social.

El objeto de ésta Ley es garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en nuestra Carta Magna, asegurándoles un desarrollo pleno e integral que les permita formarse física, mental, emocional, social y moralmente en un plano de igualdad; para lo que señala como principios rectores de la protección de los derechos de éstos, entre otros, el interés superior de la infancia, el de vivir en familia, el de vivir libre de violencia, y el de la corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad. Tal y como se establece en los artículos 1, 3 y 7 de la propia Ley:

*“Artículo 1. La presente ley se fundamenta en el párrafo sexto del artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana y tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.*

*La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en el ámbito de su competencia, podrán expedir las normas legales y tomarán las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a esta ley”<sup>43</sup>.*

*“Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.*

*Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:*

*A. El del interés superior de la infancia.*

*B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.*

---

<sup>43</sup> Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, Cámara de Diputados, México, 2008.

*C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.*

*D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.*

*E. El de tener una vida libre de violencia.*

*F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.*

*G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales”<sup>44</sup>.*

*“Artículo 7. Corresponde a las autoridades o instancias federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos. De igual manera y sin perjuicio de lo anterior, es deber y obligación de la comunidad a la que pertenecen y, en general de todos los*

---

<sup>44</sup> Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, Cámara de Diputados, México, 2008.

*integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.*

*El Gobierno Federal promoverá la adopción de un Programa Nacional Para la Atención de los Derechos de la Infancia y Adolescencia, en el que se involucre la participación de las entidades federativas y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como del sector privado y social, para la instrumentación de políticas y estrategias que contribuyan al cumplimiento de la presente ley y garantice el mejoramiento de la condición social de niñas, niños y adolescentes”<sup>45</sup>.*

En cuanto a la guarda y custodia de los menores no emancipados ésta Ley señala, de manera enunciativa en su artículo 11, las obligaciones de los ascendientes, tutores y custodios y, además, establece, en su numeral 12, que el ejercicio de los derechos emanados de la patria potestad no podrá violentar los derechos de los primeros. Para el cumplimiento de las obligaciones enunciadas en la citada ley, los padres gozarán de autoridad y consideraciones iguales.

*“Artículo 11. Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:*

*A. Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad*

---

<sup>45</sup> Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, Cámara de Diputados, México, 2008.

*en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.*

*Para los efectos de este precepto, la alimentación comprende esencialmente la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación.*

*B. Protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla atender contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo.*

*Las normas dispondrán lo necesario para garantizar el cumplimiento de los deberes antes señalados. En todo caso, se preverán los procedimientos y la asistencia jurídica necesaria para asegurar que ascendientes, padres, tutores y responsables de niñas, niños y adolescentes cumplan con su deber de dar alimentos. Se establecerá en las leyes respectivas la responsabilidad penal para quienes incurran en abandono injustificado.*

*Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas atribuciones, impulsarán la prestación de*

*servicios de guardería, así como auxilio y apoyo a los ascendientes o tutores responsables que trabajen*<sup>46</sup>.

*“Artículo 12. Corresponden a la madre y al padre los deberes enunciados en el artículo anterior y consecuentemente, dentro de la familia y en relación con las hijas e hijos, tendrán autoridad y consideraciones iguales.*

*El hecho de que los padres no vivan en el mismo hogar, no impide que cumplan con las obligaciones que le impone esta ley*<sup>47</sup>.

## **2.5. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**

La Constitución del Estado de México, al igual que los diversos ordenamientos políticos de las entidades federativas hace mención acorde a lo estipulado en la Constitución Federal, de la necesaria protección que el Estado debe brindar a sus gobernados especialmente en lo que respecta a la unidad básica social, es decir la familia.

Así en el artículo quinto de la misma contenido en el Título Segundo llamado de los Principios Constitucionales se fundamenta la protección en general a los individuos y en especial a la familia y por consecuencia a sus pequeños integrantes los niños, mismo que a la letra dice:

---

<sup>46</sup> Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, Cámara de Diputados, México, 2008.

<sup>47</sup> Ídem.

*“ARTÍCULO 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El Estado garantizará la vigencia del principio de igualdad, combatiendo toda clase de discriminación.*

*El hombre y la mujer son iguales ante la ley, ésta garantizará el desarrollo pleno y la protección de la familia y sus miembros por ser base fundamental de la sociedad...”<sup>48</sup>.*

Con el este artículo el Estado trata de salvaguardar todas las libertades, derechos y garantías que los ordenamientos de los tres niveles establecen para los mexicanos, sin embargo es bien cierto que nuestra Constitución local es omisa en especificar y establecer medidas concretas de protección al infante como en los casos de guarda y custodia.

Sin embargo, nuestro legisladores han tratado de subsanar y siguiendo la tendencia federal con la aprobación de una Ley concreta en la materia de protección de los derechos de los niños, y en donde por supuesto se enmarca la

---

<sup>48</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, consultado en la Página Web del H. Congreso del Estado de México.

guarda y la custodia, que es la Ley para la Protección de los Derechos de los Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México.

Esta Ley tiene como objetivo cuidar “...*la preservación de la salud e integridad física y psíquica, de la dignidad, el respeto sexual y económico, de la armonía, seguridad y convivencia pacífica del grupo familiar, como así también de la igualdad de derechos entre todos sus integrantes...*”<sup>49</sup>.

La Ley está dividida en seis Títulos, el Título I contiene las disposiciones generales aplicables a toda Ley; el Título II Los principios rectores de los derechos de los niños y adolescentes, el Título III Las obligaciones de la Familia con respecto a los niños y adolescentes; el Título IV Las autoridades como obligadas a brindar protección y cumplimiento en todos los ámbitos de los derechos de los niños y los adolescentes; el Título V Constituye las acciones del Gobierno del Estado de México a efecto de proteger, desarrollar y custodiar los derechos de los niños y adolescentes, por último el Título VI contiene las disposiciones adicionales, es decir aquellas en las cuales se contempla a los niños y adolescentes que se encuentran o viven en situación de desventaja social.

Por lo que hace a la guarda y custodia, en los artículos 8, 9, 10 y 11 al referirse al papel de la familia prevé que ésta tiene una responsabilidad prioritaria, inmediata e irrenunciable en la materia, considerando a la familia como la célula fundamental de la sociedad. A tal efecto, se reconoce que es ella la que está vinculada

---

<sup>49</sup> Exposición de motivos de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, consultada en la Página Web del H.Congreso del Estado de México.



directamente al niño y al adolescente y, que por lo tanto, tiene una función prioritaria en su protección y desarrollo.

## **2.6. LEGISLACIÓN SUSTANTIVA CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO**

El ordenamiento sustantivo que nos ocupa, tratándose de la guarda y custodia de los hijos menores no emancipados nacidos dentro del concubinato, cuando ésta es solicitada como medida provisional en un juicio en donde precisamente la litis planteada es la guarda y custodia de los hijos, o sea, en un junco de guarda y custodia en donde los titulares de la patria potestad son concubinos o lo fueron, por lo menos al nacimiento del hijo, no hace pronunciamiento alguno. Tal y como si lo hace, en el artículo 4.95 fracción III, para el caso de divorcio en donde dispone que al admitirse la demanda el Juez decretará sólo mientras dure el juicio, y a falta de acuerdo entre los cónyuges, la guarda y custodia de los hijos en función del mayor interés de éstos últimos; así pues, el ordenamiento en estudio, en su artículo 4.205, sólo se limita a establecer que para el caso de quienes ejercen la patria potestad se separan, si no existe acuerdo de éstos sobre la custodia de los hijos no emancipados, el Juez deberá resolver, tomando en cuenta en todo momento los intereses del hijo.

Entendemos que el espíritu del legislador es, y ha sido, el de proteger y rendir homenaje al matrimonio como base jurídica fundamental de la familia, evitando equiparar el concubinato con éste, espíritu que se comparte. Sin embargo, y a pesar de los avances logrados en cuanto a la protección legal proporcionada a los hijos menores no emancipados, sin importar si provienen de una familia jurídica o

de una familia de hecho, como lo es el concubinato, aún el legislador no logra separar de manera clara las cuestiones que resultan de la relación entre cónyuges o concubinos, de las que resultan de la relación entre cónyuges o concubinos, de las que resultan de las relaciones paterno-filiales, dando como resultado que no se termine de brindar totalmente esa protección que los menores requieren del Estado, a través de leyes claras y precisas, para lograr de manera óptima y armónica, tanto físico como psicológico y moral.

Por ello, consideramos necesario se realicen modificaciones a la legislación de esta entidad federativa, en lo que a esta materia se refiere, partiendo de que el principio rector de lo hasta hoy legislado es la protección al mayor interés del menor; interés que en ocasiones, no poco frecuentes por cierto, se ve trastocado debido a la aplicación de criterios, por parte del juzgador, alejados e incluso opuestos a dicho principio, creando inseguridad y desconcierto en la esfera jurídica del menor no emancipado cuando su guarda y custodia es disputada por los que sobre él ejercen la patria potestad.

Nosotros creemos que las modificaciones de que hablamos en el párrafo anterior deben ser en el sentido de que, para el caso de los hijos nacidos en el concubinato, se deben aplicar las reglas establecidas dentro del divorcio, para cuando los cónyuges se separan sin que medie acuerdo respecto de la custodia de los hijos, mientras dure el proceso.

## **2.7. LEGISLACIÓN ADJETIVA CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO**

Al igual que el Código Civil para esta entidad federativa, el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México no contiene disposiciones, claras y precisas, que establezcan cómo se debe proceder cuando los concubinos se separan y se demandan la guarda y custodia de los hijos menores no emancipados.

El Código adjetivo en comento, dentro del capítulo dedicado a la separación de personas como acto previo al juicio (Capítulo II, Título II, Libro Segundo, artículos 2.59 y 2.60) otorgan al Juez amplísimas facultades para proveer sobre la guarda y custodia de los hijos durante la separación, como medida para salvaguardar el mayor interés de éstos.

Facultades otorgadas al juzgador de manera totalmente acertada, pero insuficientes para verdaderamente proteger el mayor interés de los hijos, toda vez que al no estar debidamente definido en qué momento el juzgador debe resolver tal situación, por lo que, cuando la custodia de los menores nacidos en concubinato se solicita como medida provisional en los casos en que ésta se controvierte, en muchas ocasiones se resuelve de manera ambigua o de plano no se otorga. Una vez expuestos los fundamentos de las medidas de apremio y de la guarda y custodia tanto federalmente como en nuestro Estado procederemos a desarrollar en el siguiente capítulo la forma en como el código adjetivo en la materia aplica las medidas de apremio para los casos de guarda y custodia en el Estado de México.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **LA MAYOR EFICACIA DE LAS MEDIDAS DE APREMIO PARA LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR EN MATERIA DE GUARDA Y CUSTODIA, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO ADJETIVO EN LA MATERIA**

#### **3.6. SUJETOS QUE INTERVIENEN Y TIENEN REPERCUSIONES EN LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE APREMIO.**

Antes de entrar de lleno al presente capítulo, es necesario tratar lo referente al procedimiento o a la forma de aplicación del Derecho Sustantivo, parte medular para obtener una mayor eficacia de las Medidas de Apremio, es esencial saber lo que quiere decir Derecho Adjetivo en Materia Familiar o Derecho Procesal en Materia Familiar, ya que se debe entender como Derecho Procesal en forma general, “conjunto de normas y principios jurídicos que regulan tanto el proceso jurisdiccional como la integración y competencia de los Órganos del Estado que intervienen en el mismo”<sup>50</sup>. Por lo tanto, el Derecho Procesal conlleva ciertas características, como son que pertenece al Derecho Público, en virtud de que el Juzgador o el Tribunal conduce y resuelve un proceso por medio de actos que son señalados como *Actos de Autoridad*, atento lo anterior el Derecho Procesal se

---

<sup>50</sup> OVALLE FABELA, José. *Teoría General del Proceso*. Editorial Oxford. México. 2005. p. 39

encarga de ser el instrumento regulatorio de la forma en que debe de llevarse a cabo el proceso.

El Derecho Procesal se divide o tiene distintas características según la disciplina que en el fondo se pretende aplicar y para el presente caso se dice que el Derecho Adjetivo Familiar, es un Derecho Procesal Publicístico, es decir, se encarga de estudiar o regular procesos en los cuales el Estado tiene una doble intervención, a través de órganos de gobierno distintos e independientes, ya sea, actora, demanda y/o juzgador. Y en el presente caso interviene como órgano del Estado el Juez como Juzgador, y el Ministerio Público como parte en el Juicio o Proceso, ya que el mismo vela como parte protectora de los menores, e incapaces.

Por lo tanto podemos entender que el Derecho Procesal Familiar es “la disciplina que estudia el conjunto de normas que regulan el proceso destinado a solucionar los conflictos sobre la familia y el estado civil de las personas”.<sup>51</sup>

Dado que el Derecho Familiar es muy importante para la sociedad, debido a que salvaguarda derechos o garantías para menores e incapaces, que son grupos desprotegidos o vulnerables dentro de dichos procesos, es por lo que el Estado ha regulado con mayores atribuciones para que por sus órganos limite el actuar de los particulares.

Por lo tanto en el Proceso Familiar tenemos los siguientes Sujetos que intervienen en el proceso: Juez, Actor, Demandada y Ministerio Público (quien se encarga de salvaguardar los derechos de los menores o incapaces).

---

<sup>51</sup>Ibid, p. 77

Con la finalidad de ser más claros es preciso entender el concepto jurídico de parte, y para ello dicho concepto debe de determinarse por la pretensión procesal. No obstante lo anterior, la relación procesal que se encarga de solucionar conflictos de familia y/o del estado civil de las personas, no es tan simple, ya que se agregan circunstancias que en el Derecho Civil no existen, como dice el Licenciado Humberto Briseño Sierra: “ya en el ámbito del conflicto puede aparecer la inhabilidad jurídica, resultando que la pretensión material es ejercida por un sujeto hábil en beneficio del inhábil. Es, así mismo manifiesto, que tratándose de entes, corresponderá al órgano convenir y exigir las prestaciones sustantivas”<sup>52</sup>. Por lo tanto explicamos los Sujetos Procesales para el Derecho Adjetivo Familiar:

El Juez o Juzgador, palabra que proviene del latín *iudex*, que significa el que indica o dice el derecho. “Es el tercero imparcial instituido por el Estado para decidir jurisdiccionalmente y, por consiguiente, con imperatividad un litigio entre las partes”.<sup>53</sup>

El Ministerio Público, es el órgano del Estado que el mismo le ha delegado varias funciones, por lo tanto es difícil realizar un concepto sujetándolo a una sola de las actividades que realiza, por lo tanto decimo que es, el órgano del Estado que se encarga del ejercicio de la acción penal, como actividad monopólica, y además

---

<sup>52</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto. *Derecho Procesal, Tomo IV*. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1970. p. 49.

<sup>53</sup> ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. *El Antagonismo juzgador-partes: situaciones intermedias y dudosas*. UNAM. 1974. p. 247

tiene funciones judiciales como parte o sujeto auxiliar de distintas ramas y realiza la defensa de la legalidad y protección de menores e incapaces.

Actor, es aquel sujeto procesal que realiza todas las conductas o actividades tendientes a hacer trabajar la acción jurisdiccional en función de pretender un derecho en contra de otro.

Demandado, es aquel sujeto procesal que se le exige el cumplimiento de una pretensión en la vía jurisdiccional.

Una vez que se tiene pleno conocimiento de los Sujetos Procesales en el Procedimiento Familiar, es claro que no son solo estos, las personas en las que repercuten la adecuada aplicación de las Medidas de Apremio en las Controversias del Orden Familiar, en virtud de que como se ha dicho en capítulos anteriores se encarga de regular entre otras cosas la figura del parentesco, y por lo tanto son varios sujetos que se encuentran involucrados con dicha figura jurídica, y por lo tanto los menores e incapaces por relaciones no solo legales si no de afectividad también se encuentran involucrados.

Ya que las Medidas de Apremio son formas para hacer cumplir las determinaciones judiciales dictadas, directamente se encuentran involucradas las partes en el proceso, es decir, Actor o Demandado, ya que una de estas, ha vulnerado el cumplimiento de una resolución judicial dictada, y además siendo apercibida para el caso de su incumplimiento, debiendo ser muy cuidadoso el

Juzgador en dictar la Medida de Apremio adecuada para la cumplimentación de la resolución vulnerada, debiendo de tomar muy presente que se encuentra en riesgo el derecho de un menor.

Por lo tanto, como sujeto que afecta indirectamente la Eficacia de la Medidas de Apremio, se encuentran los menores, ya que realmente el derecho que es transgredido al no dar cumplimiento a la resolución judicial dictada son los ya referidos menores, no el del actor o demandado en el juicio.

No menos importante, se encuentran como sujetos en la relación la Autoridad, que en este aspecto se encuentra dividido en dos: La Autoridad Ordenadora, que es aquella que dicta la Medida de Apremio y la Autoridad Ordenadora, siendo la que se encarga de cumplimentar la resolución en la que se dictó la Medida de Apremio. Siendo claro que la Autoridad Ordenadora o Juez es aquella que debe de analizar las circunstancias específicas del Juicio y con base en ello determinar cual es la apropiada Medida de Apremio a dictar, tomando el cuenta no solo que se transgreden derechos procesales, si no que se encuentran en peligro el derecho de un menor que es vulnerable debido a las argucias legales y pretensiones del actor y demandado.

Estas Medidas de Apremio son aplicables en distintas etapas del procedimiento y en distinto procesos, ya que la guarda y custodia no solo se dirime en juicios específicos de guarda y custodia, si no en divorcios, alimentos, etc.



A mayor abundamiento estableceremos los que el Código Procesal describe como parte:

## TITULO SEXTO

### Partes

#### CAPITULO I

#### De las Personas que pueden Intervenir en el Procedimiento Judicial

##### Definición de parte

Artículo 1.77.- Es parte en un procedimiento judicial quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario.

Puede también intervenir en un procedimiento judicial, el tercero que tenga interés directo o indirecto en el negocio.

### **3.7. TIPOS DE PROCEDIMIENTOS.**

Debemos de entender que es un Procedimiento y su diferenciación con el Proceso, ya que comúnmente en el Derecho Adjetivo son confundidos.

El Procedimiento es “la serie de actuaciones y diligencias sustanciadas o tramitadas según el orden y la forma prescritos en cada caso por el Legislador y relacionadas o ligadas entre si por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo”.<sup>54</sup>

Proceso es: “la suma de actos por medio de los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica, teniendo como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una sentencia que debe dictar el Juzgador”.<sup>55</sup>

Una vez analizados los conceptos antes descritos nos damos a la tarea de particularizar en algunos de los procedimientos que se encuentran cuando las pretensiones comprenden la guarda y custodia de menores.

### **3.7.1. MEDIDAS CAUTELARES.**

Primeramente tenemos que entender que son las medidas cautelares para posteriormente darles utilidad en el tema específico que nos ocupa.

Es el procedimiento que se inicia por una persona o sujeto procesal que se siente agredido en derecho, ante la Autoridad Jurisdiccional competente y tiene como finalidad salvaguardar, evitar el menoscabo y evitar el perjuicio de un derecho o una cosa.

---

<sup>54</sup> ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. *Cuestiones de Trabajo Procesal*. UNAM. México, 1972. p. 137.

<sup>55</sup> OVALLE FABELA, José. Ob. Cit. p. 174

Para Piero Calamandrei, es “la anticipación provisoria de ciertos efectos de la providencia definitiva, encaminada a prevenir el daño que podría derivar el retardo de la misma”.<sup>56</sup>

De igual manera el Maestro Briseño Sierra señala que la Providencia Cuatelar lo que intenta es “evitar que no se pueda hacer efectiva por ciertas razones o hechos que la medida elimina. No busca ejecutar la condena, si no que tiende a eliminar un obstáculo, cierto o presunto, para hacerla efectiva”.<sup>57</sup>

El maestro José Ovalle Fabela refiere en su libro de Procesal Civil a Fix- Zamudio y enumera los elementos comunes de las medidas cautelares y son los siguientes:

- a) Provisionalidad o Provisoriedad. Es decir, que tales medidas deben de decretarse antes del proceso o durante el, y solo duran hasta su conclusión.
- b) Instrumentalidad o Accesoriedad. No constituyen un fin en si mismas, si no que nacen al servicio de un proceso principal.
- c) Sumariedad o Celeridad. Deben de tramitarse y dictarse en plazos muy breves.
- d) Flexibilidad. Pueden modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan.<sup>58</sup>

Una vez que se enumeraron los elementos esenciales de las Medidas Cautelares, es preciso señalar la calificación que de ellas existen:

---

<sup>56</sup> CALAMANDREI, Piero. *Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares*. Buenos Aires. 1945 p. 45

<sup>57</sup> BRISEÑO, Sierra Humberto. *Derecho Procesal. Vol. 4*, Editorial Cárdenas, México 1970. P. 293

<sup>58</sup> OVALLE, Favela Jose. *Procesal Civil*. Oxford. México. 2005.p. 33

- I) Personales o Reales. Según recaigan sobre personas o bienes.
- II) Conservativas o Innovativas. Según tiendan a mantener o modificar el estado de las cosas anterior al proceso principal.
- III) Nominadas o Innominadas. Según signifiquen una medida específica que el Juzgado puede decretar o un poder genérico del Juzgador para decretar las medidas pertinentes con el fin de asegurar las condiciones necesarias para la ejecución futura y probable de la sentencia principal.

Ya que se recorrieron los puntos que la Doctrina establece para las Medidas de Cautelares, para la aplicación en las Controversias Familiares precisamente en la Guarda y Custodia es preciso anotar tal y como lo establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, vigente en la entidad.

## LIBRO QUINTO

DE LAS CONTROVERSIAS SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y DEL DERECHO FAMILIAR.

### TITULO ÚNICO

DE LAS CONTROVERSIAS SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y DEL DERECHO FAMILIAR.

#### CAPITULO V

##### DE LA DEMANDA

##### Medidas Provisionales

Artículo 5.44 Cuando se contravengan derechos de menores o incapaces, el juez podrá dictar las medidas provisionales que estime pertinentes para salvaguardar

los derechos de aquéllos, ya sea a petición de parte o de oficio, con conocimiento de la posición de las partes sobre el particular.

## TITULO SEGUNDO

### ACTOS PREVIOS AL JUICIO.

#### CAPITULO II

#### DE LA SEPARACION DE PERSONAS COMO ACTO PREVIO AL JUICIO.

Medidas sobre los menores hijos.

Artículo 2.59 El Juez, según las circunstancias del caso, proveerá lo conducente a la guarda y custodia, a fin de salvaguardar la estabilidad de los hijos menores, durante la separación.

Guarda y Custodia de los hijos menores.

Artículo 2.60 Si los cónyuges tuvieran hijos menores de edad, propondrán la forma y términos de su guarda y custodia, decidiendo el Juez, a su criterio, de acuerdo a las circunstancias.

Reclamo sobre la Custodia de los menores.

Artículo 2.61 Cualquier reclamación de los cónyuges respecto a la guarda y custodia de los hijos, se decidirá incidentalmente.

No obstante que la Legislación es clara y precisa respecto a los supuestos de las Medidas Provisionales sobre las Controversias del Orden Familiar específicamente sobre la Guarda y Custodia, y toda vez que en la Sociedad

Mexicana no existe una educación moral y jurídica; estos numerales son vulnerados con plena sencillez y toca a la Autoridad hacer cumplir sus determinaciones de una manera coercible, invocando las Medidas Provisionales que establece el Código Adjetivo las cuales ya fueron enumeradas en capítulos anteriores. Ahora bien es necesario preguntar y determinar cual de ellas es la más eficaz, atendiendo que se encuentra dentro del procedimiento de Medidas Provisionales y que una de las características es la sumariedad o celeridad, es decir que deben de dictarse en plazos muy breves.

Debiendo aclarar que la Medida Provisional sobre la Guarda y Custodia puede solicitarse con la finalidad de continuar un Proceso Familiar o iniciar un Procedimiento Penal; y puede o no pedirse como pretensión primordial o principal la Guarda y Custodia de uno o varios menores; y la Medida Cautelar es únicamente salvaguardar sus derechos.

Y siendo precisa la ley al señalar un término para interponer el Juicio de Fondo, ya que de no hacerlo en el tiempo señalado se dejará sin efecto tal Medida Cautelar.

### **3.7.2. Vía Incidental.**

Es primordial entender que se quiere decir procesalmente como Incidente y al respecto, la Definición que nos da el Diccionario Jurídico es: “Del latín incidere, que significa sobrevivir, interrumpir, producirse. Procesalmente, los incidentes son

procedimientos que tienden a resolver controversias del orden adjetivo, relacionadas inmediatamente con el asunto principal”.<sup>59</sup>

Así mismo, se refiere a Incidente como: “se designa a los procedimientos que se siguen dentro del proceso para resolver una cuestión accesoria al litigio principal. Esta resolución normalmente la emite el mismo Juzgador que está conociendo del litigio principal y recibe el nombre de sentencia interlocutoria.”<sup>60</sup>

En la Vía Incidental son múltiples o variadas las cuestiones que se dirimen en ellos, pero para el presente caso una vez que el Juez haya dictado como Medida Cautelar referente a la Guarda y Custodia fuera o dentro del procedimiento, la manera correcta de impugnar dicha resolución es la Vía Incidental y al efecto se señala y transcribe el numeral a que se hace referencia:

Reclamo sobre la Custodia de los menores.

Artículo 2.61 Cualquier reclamación de los cónyuges respecto a la guarda y custodia de los hijos, se decidirá incidentalmente.

Aclarando, como lo dice el Maestro José Ovalle Fabela, dicho incidente debe de ser planteado o motivado bajo una circunstancia posterior o que no tuvo conocimiento el Juzgador al momento de dictar la resolución en la cual se baza para dictar la medida cautelar que se impugna.

---

<sup>59</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas *Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I-O*. Editorial Porrúa. Universidad Nacional de México. México 1998, P. 1665

<sup>60</sup> *Ibidem*. P. 233

Y en nuestro Código Adjetivo Civil es claro el procedimiento que se debe de efectuar ya que existe un capítulo específico para la tramitación de los mismos, el cual se transcribe a continuación:

LIBRO PRIMERO.

PARTE GENERAL.

TITULO SÉPTIMO.

ACTOS PROCESALES EN GENERAL.

CAPITULO XII

DE LOS INCIDENTES.

Incidentes Genéricos.

Artículo 1.216 Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial se sujetarán a la establecida en este Capítulo.

Se substanciarán con un escrito de cada parte, sin suspensión del principal; con el que se inicie se ofrecerán pruebas y se correrá traslado a la contraria para que dentro de tres días manifieste lo que a su derecho corresponda y ofrezca pruebas.

Desahogo de Pruebas.

Artículo 1.217 Contestado o no el traslado, se señalará fecha, de ser necesaria, para el desahogo de pruebas y alegatos, dentro de los ocho días siguientes.

Alegatos y Resolución.



Artículo 1.218 De no señalarse fecha para desahogo de pruebas, las partes podrán alegar por escrito dentro del tercer día de concluido el plazo de traslado.

Fenecido el plazo para alegar, se dictará resolución en el plazo de ley.

Pruebas en los incidentes.

Artículo 1.219 Las disposiciones sobre prueba son aplicables a los incidentes, en lo que no se opongan a lo preceptuado en este capítulo.

Costas en los Incidentes.

Artículo 1.220 En la resolución definitiva de un incidente, se hará la correspondiente declaración sobre costas.

Interlocutorias en Segunda Instancia.

Artículo 1.221 Los autos interlocutorios en segunda instancia no admiten recurso.

Efectos de las Interlocutorias.

Artículo 1.222 Las resoluciones incidentales surten efecto únicamente en el Juicio en que hayan sido dictadas a no ser que la resolución se refiera a varios juicios, caso en el cual surtirá efecto en todos ellos.

Una vez explicado el concepto, finalidad y tramite de los Incidentes, es preciso mencionar, que dentro del proceso existen un gran número de incidentes que se pueden plantear, sin embargo no obstante el gran número que existen algunos tratadistas mencionan que las cuestiones que son planteadas en los

Medios Previos a Juicio y Ejecución de Sentencia, no pueden ser considerados como tales ya que los mismos se resolverán en una sentencia de fondo; cuestión que desde mi propio punto de vista no es correcto doctrinalmente hablando, en virtud de que si atendemos a la propia definición del incidente el mismo va dirimir cuestiones planteadas que van surgiendo dentro del proceso y se deben de dirimir antes de llegar a una sentencia de fondo.

Por lo tanto, la formulación de los incidentes puede paralizar el juicio en lo principal o no paralizarlo. En el primero de los casos se trata de incidente de previo y especial pronunciamiento, es decir que suspende el juicio, en lo que se resuelve el mismo incidente.

Dentro de las cuestiones familiares no existe o es muy raro ver un incidente de este tipo.

### **3.7.3. Ejecución de Sentencia.**

Es preciso aclarar que para llegar a este punto debió de haberse llevado a cabo un proceso por todas sus etapas y claramente haberse dictado una sentencia y la misma haber causado ejecutoria.

Una vez que ha causado ejecutoria la sentencia definitiva o interlocutoria, la parte cuya pretensión fue acreditada y probada (es decir fue el vencedor) en juicio,

tiene el derecho de solicitar su ejecución una vez transcurrido el plazo para hacer cumplimiento a la misma voluntariamente.

En groso modo la ejecución de la sentencia consiste en dar, hacer y no hacer.

A continuación daremos una explicación general de las tres maneras o formas en que se ejecuta una sentencia, aclarando que en nuestro tema el más importante es el dar.

Sentencia que condena al dar, es aquella en la cual se ordena a la parte vencida a la entrega de una cantidad líquida, una cosa o una persona.

Para el caso de que a pesar de haber sido requerida la parte vencida de la entrega y se opone el Juez deberá dictar las medidas de apremio pertinentes al caso, tal y como lo establece el Código Adjetivo en la Materia.

Sentencia que condena a hacer; existen dos supuestos, el primero de ellos, en el caso de que no sea un hecho de carácter personal y que pueda ser realizado por persona distinta al condenado, y que el condenado a pesar de haber sido requerido no lo haga en el plazo fijado, el Juez nombrará otra persona que lo realice a su costa; pudiéndolo hacer mediante embargo y enajenación de bienes.

Y para el caso de que sea un hecho de carácter personal, el Juez debe obligar al condenado aplicando las medidas de apremio necesarias y que sean los más eficaces, y en caso de incumplir deberá de exigírsele la responsabilidad civil.

Y existe un caso muy especial, siendo cuando al condenado el hacer consiste en la firma de un instrumento o la celebración de un acto jurídico, en este caso el Juez lo realizará, aclarando que lo realizo en rebeldía del obligado.

Sentencia que condena a no hacer, para el presente caso de incumplimiento de una sentencia, se determina el pago de daños y perjuicios al vencido.

Y para esto el Código Adjetivo Civil señala un procedimiento que a la letra dice:

## TITULO QUINTO

### Vía de Apremio

## CAPITULO I

### De la Ejecución de las Sentencias

#### Procedencia de la vía de apremio

Artículo 2.157.- Vencido el plazo para cumplir voluntariamente, procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una

sentencia, o de un convenio celebrado en el juicio ya sea por las partes o por terceros que hayan venido a juicio.

Igualmente procede la vía de apremio en la ejecución de convenios aprobados por la Procuraduría Federal del Consumidor, en la ejecución de laudos emitidos por dicha Procuraduría y en la ejecución de convenios celebrados en el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado.

Tribunal competente para la ejecución

Artículo 2.158.- La ejecución de sentencia que haya causado ejecutoria, se hará por el Juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia.

Competencia para ejecutar autos firmes

Artículo 2.159.- La ejecución de los autos firmes que resuelvan un incidente, queda a cargo del que conozca del principal.

Competencia para ejecutar convenios

Artículo 2.160.- La ejecución de los convenios celebrados en juicio, se hará por el Juez que conozca del negocio en que tuviere lugar, pero no procede la vía de apremio si no constan en escritura pública o ratificados judicialmente.

La ejecución de los convenios celebrados en el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado, se hará por el Juez designado por las partes en el convenio o en su defecto por el del lugar donde se llevó a cabo.

#### Ejecución de convenios celebrados ante las Salas

Artículo 2.161.- Cuando las transacciones o los convenios se celebren en las Salas, se tendrá por concluido el trámite del recurso y serán ejecutados por el Juzgado que conoció en primera instancia, a cuyo efecto la Sala devolverá los autos al inferior, acompañándole testimonio del convenio.

#### Competencia para ejecución de laudos

Artículo 2.162.- La ejecución de los laudos arbitrales se hará por el juez competente designado por las partes, en su defecto por el del lugar del juicio.

#### Liquidación en sentencia

Artículo 2.163.- Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte interesada, presentará su liquidación, de la que se dará vista por tres días a la parte condenada. Si no se opone, el Juez decidirá; si expresare su inconformidad, se dará vista a la otra parte por igual plazo. Dentro de los tres días siguientes el Juez resolverá.

Las resoluciones sobre liquidación son apelables

Artículo 2.164.- Las resoluciones que deciden incidentes sobre la liquidación de sentencia son apelables sin efecto suspensivo.

Ejecución de sentencia con parte líquida

Artículo 2.165.- Si la sentencia condena al pago de cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá ejecutarse la primera sin que sea necesario esperar a que se liquide la segunda.

Plazo para cumplimentar la sentencia

Artículo 2.166.- Cuando se pida la ejecución de sentencia, el Juez podrá señalar plazo hasta de ocho días para que se cumpla si en ella no se hubiere fijado algún plazo para ese efecto.

Reglas para cumplir sentencia de hacer

Artículo 2.167.- Si la sentencia condena hacer alguna cosa, el Juez señalará al que fue condenado, un plazo prudente para el cumplimiento, atendiendo a las circunstancias del hecho y de las personas.

Si fenecido el plazo, el obligado no cumple, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el hecho fuere personal del obligado, y no pudiere prestarse por otro, se le compelerá empleando los medios de apremio más eficaces, sin perjuicio del derecho para exigirle la responsabilidad civil;

II. Si el hecho pudiere prestarse por otro, el juez nombrará persona que lo ejecute a costa del obligado en el tiempo que le fije;

III. Si el hecho consiste en el otorgamiento de algún instrumento o celebración de un acto jurídico, el juez lo ejecutará por el obligado, expresándose en el documento que se otorgó en rebeldía.

Opción al pago de daños y perjuicios

Artículo 2.168.- Si el ejecutante opta, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo anterior, por el resarcimiento de los daños y perjuicios, se procederá a embargar bienes del deudor, por la cantidad que aquél señale, moderada por el Juez, sin perjuicio de que el deudor reclame sobre el monto, incidentalmente, como se señala en la liquidación de sentencia.

Ejecución de sentencia que condena a rendir cuentas



Artículo 2.169.- Cuando la sentencia condene a rendir cuentas, el Juez señalará un plazo prudente al obligado para que se rindan, e indicará también a quién deben rendirse.

#### Prórroga del plazo para rendir cuentas

Artículo 2.170.- El obligado, en el plazo que se le fije, y que sólo se prorrogará una vez a juicio del Juez, rendirá su cuenta documentada.

#### Reglas para rendir cuentas

Artículo 2.171.- Las cuentas deben contener las sumas recibidas y gastadas, acompañándose los documentos justificativos.

#### Dar vista con la rendición de cuentas

Artículo 2.172.- Presentadas las cuentas, quedarán por seis días a la vista de las partes, y dentro del mismo tiempo se presentarán sus objeciones, determinando las partidas no consentidas.

#### Ejecución de cantidades confesadas

Artículo 2.173.- La impugnación de algunas partidas no impide que se despache ejecución, respecto de cantidades que confiese tener en su poder el deudor; y las

objeciones se tramitarán en la misma forma que los incidentes para liquidación de sentencia.

#### Omisión a la rendición de cuentas

Artículo 2.174.- Si el obligado no rinde cuentas en tiempo, puede el actor pedir que, se despache ejecución contra el deudor si durante el juicio comprobó que tuviere ingresos por la cantidad que éstos importen. El obligado puede impugnar el monto de la ejecución, substanciándose incidentalmente.

#### División de bien común

Artículo 2.175.- Cuando la sentencia condene a dividir un bien común, y no se den las bases de la partición, se celebrará una junta para que se determinen o designen partidor. Si no se pusieren de acuerdo el Juez designará al partidor, señalándole plazo para presentar proyecto de partición.

#### Objeción al proyecto de división de copropiedad

Artículo 2.176.- El proyecto de partición, quedará a la vista de los interesados, por seis días, para que formulen sus objeciones, las que se tramitarán incidentalmente. El Juez al resolver hará las adjudicaciones.

#### Infracción a sentencia condenatoria a no hacer

Artículo 2.177.- Si la sentencia condena a no hacer, su infracción se resolverá en el pago de daños y perjuicios.

Ejecución de sentencia que ordena entrega de inmueble

Artículo 2.178.- Si la sentencia condena a la entrega de un inmueble, se procederá inmediatamente a poner en posesión del mismo a quien corresponda.

Ejecución de sentencia que ordena entrega de mueble

Artículo 2.179.- Si el bien fuere mueble, se le entregará a la persona que indique la sentencia. Si el obligado se resistiere, el Juez puede ordenar los medios de apremio conducentes.

Imposibilidad de entrega de bienes

Artículo 2.180.- De no poderse entregar los bienes señalados en la sentencia, se despachará ejecución por la cantidad que señale el interesado, moderada por el Juez. El obligado puede oponerse al monto en forma incidental.

## **Ejecución de sentencia que condena a entregar persona**

**Artículo 2.181.- Cuando la sentencia ordene la entrega de personas, el Juez dictará las disposiciones conducentes para el cumplimiento.**

### Costas de ejecución

Artículo 2.182.- Las costas que se originen en la ejecución de una sentencia, serán a cargo del que fue condenado en ella.

### Plazo para pedir ejecución de sentencia

Artículo 2.183.- La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judiciales, durará cinco años, desde el día que venció el plazo para el cumplimiento voluntario.

### Resoluciones que ordenan ejecución no son recurribles

Artículo 2.184.- Las resoluciones que ordenan la ejecución no son recurribles.

Artículo 2.185.- La ejecución de las sentencias extranjeras se sujetará a lo que disponen las leyes federales.

### **3. 2. 4. Juicio Oral Familiar.**

Para entender la reforma que da origen al Juicio Oral Familiar es preciso conocer la exposición de motivos que a la letra dice: “La reforma propuesta exige comentar la equidad de género en la legislación sustantiva y adjetiva civil, evitando todo abuso de poder que dañe la autoestima, la integridad física, la libertad, igualdad entre el hombre y la mujer. Con la finalidad de armonizar los términos relativos a las controversias del orden familiar, se efectúa el concepto de defensor público y se sustituye la palabra queja por demanda, derogándose el capítulo 6º denominado DELAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR, en razón de que están reguladas de manera detallada en el libro 5º DE LAS CONTROVERSIAS SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y DERECHO FAMILIAR. La presente forma tiene por objeto sustituir el Sistema Escrito Antilosoado, Lento, Inquisitivo, Cerrado y Opaco que obra en voluminosos expediente y que esta vigente, para establecer en su lugar un sistema de justicia bajo el principio de contradicción, oral, transparente que se desarrolle en audiencias públicas y que esta arrojando beneficios en otras entidades federativas como Chihuahua y Nuevo León. Integra características adicionales a la simple expresión verbal de las partes o de los procesos, procedimientos especiales y procedimientos no contenciosos en materia familiar el Juez de lo Familiar, el Juez de lo Familiar adoptará una dirección más dinámica en el proceso, la regulación legal permitirá mayor flexibilidad procesal, equidad de las partes, intermediación con los objetos procesales, actuación oficiosa, la suplencia de la queja, la facultad para el desarrollo de las pruebas y de manera particular, privilegiar el interés superior de

los menores incapaces entre otros aspectos y por último la presente iniciativa tiene como finalidad incorporar la oralidad en las fases de Conciliación, Depuración Procesal, Admisión y Desahogo de Pruebas, Alegatos y Sentencia, mantenerse en diferentes aspectos la forma escrita, de manera esencial para la etapa persecutoria, resolutive e impugnativa para resultar esencial para dar precisión a la materia de la litis”.

Atendiendo a lo anterior debemos entender que el Juicio Oral es regido por los principios de: Publicidad, Oralidad, Contradicción, Inmediación, Concentración, Igualdad y Continuidad.

Aclarando que el Código Adjetivo no señala todos estos principios, es claro que la doctrina si los señala y que el Juicio Oral Familiar se basa en todos ellos y mismos que brevemente se explican:

#### PRINCIPIOS DEL JUICIO ORAL.

Publicidad: Es el principio rector del nuevo sistema de justicia oral (Fracción 6º, artículo Constitucional) “será juzgado en audiencia pública”, busca la solemnidad y el respeto que merece el juzgador. Ya no presidirá el juicio y dictará sentencia en su oficina, en la oscuridad, sino en una sala, con público. Gracias a su transparencia se podrá combatir la corrupción y la impunidad, pues el proceso se hace a la vista de todos. A esos juicios puede concurrir el que así lo desee, pues las puertas de la sala han de permanecer abiertas, (salvo restricciones que en la práctica son tomadas por el Juzgado o Personal del Juzgado).

Por lo que en teoría el la Sociedad observará con sus ojos como se imparte justicia y podrá calificar a los funcionarios intervinientes.

Principio de Oralidad: Se puede entender este Principio como la columna vertebral del Juicio Oral, ya que todo Procedimiento se llevará a cabo en forma verbal.

De ahí se desprende la importancia de que los Licenciados en Derecho estén preparados para una oratoria jurídica adecuada con la finalidad de realizar unos adecuados interrogatorios y sobre todo estampar su Teoría para dar a conocer y convencer al Juzgador.

Principio de Contradicción: Es el principio que difiere en su totalidad del sistema escrito inquisitorio, que es el origen de una justicia lenta y saturación de expedientes en los Tribunales. Este principio permite poner en práctica durante el proceso la preparación que han obtenido para intervenir en el juicio, tanto en el manejo de conocimientos jurídicos, como en la utilización adecuada de sus recursos de oratoria jurídica, para desarrollar un adecuado desenvolvimiento del procedimiento.

A través de este los abogados enfrentarán a sus adversarios, oponerse a sus argumentos descalificarlos, aprovechar sus errores, organizar y esgrimir su razón jurídica y utilizar todos los recursos que la ley permite para ganar el caso.<sup>61</sup>

Principio de Inmediación. Es un principio el cual podemos decir que le corresponde al Juez.

---

Es por medio del cual el Juzgador esta en contacto permanente con las partes, no sólo podrá conocer la oratoria del juicio, si no claramente se da cuenta del lenguaje corporal de los intervinientes en el mismo, y poder discernir la verdad de los hechos.<sup>62</sup>

Por lo mismo, el Juez está obligado a presidir todas las audiencias y si se ausentará sin causa justificada, cualquiera de las partes podrá pedir la anulación del juicio.

Así mismo, el Juzgador se da cuenta directamente de las declaraciones y reacciones inmediatas de las partes por lo cual es más fácil de poder llegar a conocer la verdad histórica de los hechos y no solo la verdad material.

Principio de Concentración.- El mismo se encuentra regulado en el artículo 20 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y consiste en la venta y gran expedites con la que se actúa, misma que favorece la publicidad le permite resolver al Juez casi de inmediato en el Juicio controvertido.

Gracias a este principio, un Juicio puede resolverse en unos cuantos días.

Principio de Igualdad.- Consiste en la imparcialidad que debe de tener el Juzgador ante el procedimiento, y que no exista favoritismo hacia alguna de las partes, es decir, que no existe ninguna inclinación a las partes, garantiza la justicia objetiva.

Principio de Continuidad.- Tiene una cadencia de ritmo ininterrumpido, que no obstante su dinamismo, permite que todos los actos jurídicos que le son propios

---

<sup>62</sup> <http://biblio.jurídicas.unam.mx/revista/pdf/derecho>.



se desarrollen en el orden y en los tiempos previstos, salvo algunas excepciones, y en estos casos de dictara una resolución en la cual claramente se señalara el día y hora en el cual se continuará con la audiencia respectiva.

Dentro del Código de Procedimientos Civiles encontramos los principios siguientes:

## **LIBRO PRIMERO**

### **Parte General**

## **TITULO SEPTIMO**

### **Actos Procesales en General**

## **CAPITULO V**

### **De los Principios Rectores del Proceso**

#### **Principio de exactitud**

**Artículo 1.134.-** En la substanciación de todas las instancias, los Jueces guardarán y harán guardar con la mayor exactitud los trámites y plazos marcados por la ley, cualesquiera que sean las disposiciones anteriores, doctrinas, prácticas y opiniones en contrario.

#### **Principio de método y orden**

**Artículo 1.135.-** Los Jueces no permitirán que una parte sea inoportuna e intempestivamente sorprendida por la otra con cuestiones no formuladas en la oportunidad correspondiente dentro de los términos de ley, ni que de cualquier otro modo se altere el método y orden del procedimiento.

#### **Principio de probidad procesal**

**Artículo 1.136.-** Los Tribunales no admitirán promociones, recursos o incidentes maliciosos, frívolos o improcedentes, los desecharán de plano, motivando debidamente la causa por la que se desecha, e impondrán una corrección disciplinaria, solidariamente al promovente y al abogado patrono.

#### **Principio de congruencia**

**Artículo 1.137.-** La ley prescribe encerrar en límites precisos la discusión jurídica; la decisión judicial se limitará a resolver sobre los puntos controvertidos.

#### **Principio de dirección del proceso**

**Artículo 1.138.-** La dirección del proceso está confiada al Juez, el que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones de este Código; deberá tomar las medidas que ordena la ley para prevenir y, en su caso, sancionar cualquier actividad u omisión con la finalidad de impedir el fraude procesal, la colusión y las conductas ilícitas o dilatorias.

A mayor abundamiento en este momento transcribimos lo establecido en el Código Adjetivo Civiles y regula el Procedimiento Oral Familiar.

## **LIBRO QUINTO**

### **DE LAS CONTROVERSIAS SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y DEL DERECHO FAMILIAR**

#### **TÍTULO ÚNICO DE LAS CONTROVERSIAS SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y DEL DERECHO FAMILIAR**

##### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

###### **Reglas de las controversias**

**Artículo 5.1.-** Las controversias sobre el estado civil de las personas y del derecho familiar, se tramitarán de acuerdo con las reglas que se señalan en este Libro, y en lo no previsto, con las del Libro Segundo de este ordenamiento.

Las controversias de derecho familiar, se consideran de orden público por constituir la base de la integración de la sociedad, estando facultado el juzgador para actuar de oficio, especialmente tratándose de menores, discapacitados, en materia de alimentos y de las cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas cautelares tendentes a preservar la familia y a proteger a sus miembros.

###### **Controversias**

**Artículo 5.2.-** Se sujetarán a estas controversias:

I. Las que se susciten con motivo de alimentos, guarda y custodia, convivencia, régimen patrimonial, patria potestad, parentesco, paternidad, nulidades relativas a esta materia, divorcio necesario y las demás relacionadas con el derecho familiar;

II. Las relativas al estado civil de las personas; y

III. La petición de herencia después de la adjudicación respectiva.

Quedan exceptuadas, las controversias relacionadas con el derecho sucesorio.

###### **Principios del procedimiento**

**Artículo 5.3.-** Las controversias se regirán por los principios de oralidad, intermediación, publicidad, concentración y continuidad.

### **Derecho a la intimidad de las partes**

**Artículo 5.4.-** El juzgador velará durante el proceso por el respeto al derecho a la intimidad de las partes y especialmente de los niños, niñas y adolescentes.

Con ese objetivo podrá prohibir la difusión de datos e imágenes referidos al proceso o a las partes; o disponer, mediante resolución fundada, que todas o algunas de las actuaciones del procedimiento se realicen en forma reservada.

### **Suspensión de la audiencia**

**Artículo 5.5.-** El procedimiento se desarrollará en audiencias sucesivas hasta su conclusión. El juez podrá suspender el desarrollo de la audiencia por razones de absoluta necesidad por un plazo hasta de diez días, de acuerdo con el motivo de la suspensión, en cuyo caso, comunicará oralmente la fecha y hora de su continuación, lo que se tendrá como suficiente citación.

### **Conciliación**

**Artículo 5.6.-** En cualquier etapa del proceso, inclusive en segunda instancia hasta antes de dictar sentencia, las partes podrán conciliar sus intereses si la naturaleza del asunto lo permite, se someterá el convenio a la aprobación del juez o sala.

### **Traslado del personal**

**Artículo 5.7.-** El juez podrá ordenar el traslado del personal de actuaciones y terceros, al domicilio o lugar donde se encuentren las cosas o personas sobre las que se deba desahogar algún medio probatorio.

### **Suplencia de la queja**

**Artículo 5.8.-** En el conocimiento y decisión de las controversias relacionadas con el derecho familiar y del estado civil de las personas, el juez podrá suplir la deficiencia de la queja.

## **CAPÍTULO II**

### **ACTOS PROCESALES EN GENERAL**

#### **Peticiones orales**

**Artículo 5.9.-** Salvo lo dispuesto en el presente título, las peticiones de las partes se formularán oralmente durante las audiencias.

#### **Determinaciones orales**

**Artículo 5.10.-** El juez proveerá oralmente y al momento toda petición que le sea planteada durante las audiencias salvo las excepciones de ley.

#### **Diligencias fuera del juzgado**

**Artículo 5.11.-** Las diligencias de desahogo de pruebas que deban verificarse fuera del juzgado pero dentro de su ámbito de competencia territorial, serán presididas por el juez; se registrarán conforme a lo dispuesto para las audiencias en el juzgado.

#### **Nulidad de una actuación**

**Artículo 5.12.-** Sólo durante las audiencias podrán reclamarse las nulidades que de ellas se originen; las cuales previa vista a la contraria, se resolverán en el propio acto.

La nulidad producida en la audiencia principal deberá reclamarse durante ésta, antes de que el juez pronuncie la sentencia definitiva.

#### **Notificación en audiencia**

**Artículo 5.13.-** Las resoluciones judiciales dictadas en las audiencias, se tendrán por notificadas a quienes estén presentes.

A los inasistentes, se notificará conforme a las reglas generales de las notificaciones.

La notificación personal que ordene el juzgador, contendrá un extracto sucinto del acto procesal respectivo.

#### **Tercerías en el procedimiento oral**

**Artículo 5.14.-** Las tercerías coadyuvantes que surjan dentro del procedimiento oral, se substanciarán en la misma pieza de autos; las excluyentes, por cuerda separada; conforme a las reglas y procedimientos de la controversia del derecho familiar y en lo demás, acorde a lo dispuesto en el capítulo I, Título Sexto, Libro Segundo.

#### **Acumulación de autos**

**Artículo 5.15.-** Dos o más controversias deben acumularse cuando la decisión de cada una exige la comprobación, la constitución, o la modificación de relaciones jurídicas que derivan en todo o en parte del mismo hecho, de manera que éste tiene necesariamente que comprobarse en todo caso, o tienden, en todo o en parte, al mismo efecto; o cuando en dos o más juicios deba resolverse totalmente o parcialmente una misma controversia.

La acumulación procederá en cualquier etapa del proceso hasta la fase de alegatos.

La acumulación se hará a favor del que prevenga en el conocimiento de los juicios.

Los asuntos conexos se acumularán a instancia de parte o de manera oficiosa, a fin de evitar sentencias contradictorias.

En la acumulación de juicios orales a ordinarios o viceversa, una vez concluida la fase de alegatos, se remitirán al que, por razón de prevención, le corresponda el conocimiento y decisión del asunto para que en una misma sentencia se resuelvan ambos.

#### **Interés superior del menor**

**Artículo 5.16.-** El interés superior de los menores y su derecho a ser escuchado, son principios rectores que el juez debe tener siempre como consideración primordial en la tramitación y resolución del asunto sometido a su conocimiento. Al resolver una controversia, el juez podrá dictar las medidas que estime pertinentes para salvaguardar el interés superior del menor, entre otras, ordenar terapia médica, psicológica o social a sus progenitores o quienes integren el grupo familiar.

### **Suspensión de la audiencia**

**Artículo 5.17.-** Las partes podrán de común acuerdo, por una sola vez, solicitar la suspensión de la audiencia, para lo cual, el juez señalará nuevo día y hora para su celebración dentro de un plazo que no excederá de quince días hábiles.

### **Registro de audiencias**

**Artículo 5.18.-** Las audiencias se registrarán en video, audiograbación o cualquier medio apto, a juicio del juez, para producir seguridad en las actuaciones e información que permitan garantizar su fidelidad, integridad, conservación, reproducción de su contenido y acceso, a quienes de acuerdo a la ley tuvieren derecho a ello.

### **Limitación en el uso de la palabra**

**Artículo 5.19.-** El juez podrá limitar el tiempo en el uso excesivo de la palabra; asumirá en todo momento la dirección del proceso y aplicará las correcciones disciplinarias que estime pertinentes, incluso ordenar el retiro de la sala de audiencias.

### **Disciplina en la Sala de Audiencias**

**Artículo 5.20.-** En cada audiencia el secretario de acuerdos hará saber a las partes, comparecientes y público asistente, el orden, decoro y respeto que deberán observar así como los nombres de los servidores públicos jurisdiccionales y demás participantes.

Corresponde al secretario verificar la identidad de los que intervendrán en las audiencias; hará constar la inasistencia de alguna de las partes.

Si una parte o los terceros llegan al recinto oficial después de iniciada la audiencia, podrán incorporarse a partir de ese momento, sin embargo, tendrán por precluido el derecho para hacer valer las manifestaciones y demás actos referentes a las actuaciones ya celebradas.

El Secretario hará constar el momento de su incorporación.

### **Recesos**

**Artículo 5.21.-** El juez decretará los recesos que estime pertinentes para el mejor desarrollo de la audiencia, con la precisión de su duración; las partes quedarán obligadas a asistir a la hora señalada para la continuación y serán apercibidas que de no comparecer, se les tendrá por renunciado su derecho a estar presentes.

### **Retraso de la audiencia**

**Artículo 5.22.-** En caso de que una audiencia en distinto proceso, se prolongue y llegue la hora señalada para la verificación de otra, las personas citadas deberán permanecer en el juzgado hasta que se termine aquella, acorde al orden de audiencias a verificarse. El secretario fijará diariamente en la lista, las audiencias a realizarse, con la mención del número de expediente, si se trata de la audiencia inicial o principal y el nombre de las partes.

#### **Copia del registro de la audiencia**

**Artículo 5.23.-** Cuando fuera de audiencia se solicite copia de las video o audiograbaciones, con conocimiento de la contraria se obsequiarán; para tal efecto se acompañarán a la solicitud los discos compactos necesarios.

Cuando la petición se realice en la audiencia, con conocimiento de la contraria, se autorizará.

Queda prohibido a las partes, terceros y autoridades, la difusión por cualquier medio de las constancias, video o audiograbaciones de las controversias que regula este título; para lo cual, se estará a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y al Reglamento del Poder Judicial en la materia.

#### **Conservación del registro de las audiencias**

**Artículo 5.24.-** La conservación de la video y audiograbación o de cualquier otro medio apto estimado por el juez que integren el expediente, se hará por duplicado el que se depositará en el área de seguridad del juzgado; cuando se dañe el soporte material del registro y se afecte su contenido, el juez ordenará reemplazarlo.

#### **Prohibición para grabar audiencias**

**Artículo 5.25.-** Queda prohibido utilizar equipos de telefonía, grabación y videograbación en el recinto oficial.

#### **Identificación de los registros de las audiencias**

**Artículo 5.26.-** A las video o audiograbaciones y cualquier otro registro determinado por el juez, se les asignará un número consecutivo, seguido de las iniciales JOF y el número de expediente.

#### **Acta de audiencia**

**Artículo 5.27.-** De cada audiencia se instrumentará acta que contendrá la fecha, lugar, hora de inicio y término, el nombre de los servidores públicos y personas que hubieren intervenido, la relación de los actos procesales celebrados y la mención sucinta de requerimientos, citaciones, apercibimientos y cualquier otro acto que el juez determine deba comunicarse a las partes o terceros que no asistieron; la cual será firmada por el juez y el secretario.

#### **Preclusión**

**Artículo 5.28.-** La facultad de las partes para realizar determinados actos procesales en las audiencias, producirá su preclusión de no hacerse valer en la fase correspondiente.

El juez determinará el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de las audiencias, precluyendo los derechos procesales que debieron ejercitarse en las anteriores.

#### **Protesta de decir verdad**

**Artículo 5.29.-** Al inicio de las audiencias, el juez tomará la protesta de ley a quienes vayan a declarar.

#### **Ministerio Público adscrito**

**Artículo 5.30.-** En los juzgados en donde se ventilen este tipo de controversias, habrá un Ministerio Público adscrito.

Cuando se involucren derechos relacionados con menores o incapaces, se dará intervención al Ministerio Público adscrito desde el auto admisorio, con la finalidad de que intervenga y formule pedimentos tendentes a garantizar los derechos de aquellos.

#### **De los juicios especiales y procedimientos no contenciosos**

**Artículo 5.31.-** Son aplicables a los juicios especiales y procedimientos no contenciosos relacionados con derecho familiar y el estado civil de las personas, en lo conducente, las reglas señaladas en el presente libro.

### **CAPÍTULO III DE LAS PRUEBAS**

#### **Requisitos de los medios de prueba**

**Artículo 5.32.-** Al ofrecer las pruebas, las partes cumplirán lo siguiente:

- I. Relacionarlas con los hechos controvertidos;
- II. Para la prueba testimonial sólo se precisará el nombre y apellidos de los testigos; cuando el oferente manifieste no poder presentarlos, señalará las razones de la imposibilidad y su domicilio.  
Cuando el testigo radique fuera de la competencia territorial del juzgado, se exhibirá interrogatorio para los efectos del artículo 1.339.
- III. En la prueba pericial se precisará su objeto y se exhibirá el cuestionario sobre el cual deba versar.

De no cumplirse con los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores y de no subsanarse en la audiencia inicial, se inadmitirán.

IV. Cuando se trate de documentos que obren ante personas jurídicas colectivas o físicas, o de informes que deban rendir, se proporcionarán los datos necesarios que permitan su desahogo. Para lo cual se librá de manera inmediata el oficio o exhorto correspondiente a fin de que en un término no mayor de tres días a partir de su recepción, se remitan los documentos o rindan los informes solicitados por el juzgado, con el apercibimiento de multa o arresto para el caso de incumplimiento.

El oficio o exhorto respectivo quedará a disposición del interesado el día de la publicación del acuerdo.

La falta de interés en el desahogo de estos medios de prueba, surtirá efectos de deserción en perjuicio de la parte oferente.

### **Declaración de parte**

**Artículo 5.33.-** La declaración de parte consiste en la facultad de los litigantes para interrogar oralmente a la contraria, sobre hechos y circunstancias de que tenga noticia y que guarden relación con el objeto de la controversia.

Las preguntas de la declaración se formularán en forma interrogativa y podrán no referirse a hechos propios pero con la debida precisión y claridad, sin incorporar valoraciones ni calificaciones, de manera que puedan ser entendidas sin dificultad. El juez resolverá las objeciones que se formulen; que se referirán a la claridad y precisión de las preguntas o a la pertinencia de los hechos por los cuales la parte haya sido requerida para declarar.

Si el declarante se niega a contestar o se conduce con evasivas, el juez podrá exigirle la respuesta y aclaraciones, en todo caso, valorará prudentemente la conducta procesal adoptada.

Si el que deba declarar no asiste, la prueba se tendrá por desierta pero se considerará la conducta procesal del citado.

El juez interrogará al declarante cuando lo estime pertinente.

### **Declaración de parte y confesional**

**Artículo 5.34.-** La declaración de parte podrá recibirse con independencia de la confesional.

Si se admiten la confesional y declaración de parte, ésta se desahogará al concluir aquélla

### **Opinión de menores**

**Artículo 5.35.-** De existir menores, a petición de parte o de oficio, el juez tomará las providencias necesarias para que sin formalidad alguna, expresen de manera libre su opinión en los asuntos que les afecten, con citación del Ministerio Público adscrito.

### **Objeción de documentos**

**Artículo 5.36.-** La objeción de documentos será necesariamente al contestar la demanda, al reconvenir o al contestar ésta, o en su caso, en la fase de admisión y preparación de pruebas de la audiencia inicial, con el ofrecimiento de los medios de convicción que la acrediten; la de los exhibidos en audiencia, se hará en ésta.

El juez proveerá lo conducente para recibir en la audiencia principal las probanzas admitidas.

### **Citación de testigos**

**Artículo 5.37.-** De existir imposibilidad para presentar a los testigos, el juez ordenará su citación personal con el apercibimiento que de no asistir se les impondrá una multa o arresto a juicio del juzgador y se ordenará su presentación a través de la policía ministerial.

Sólo una vez se ordenará la presentación del testigo; de no lograrse, se declarará desierta.



El juez cuidará la indivisibilidad de la prueba.

### **Reglas para la recepción de pruebas**

**Artículo 5.38.-** En el desahogo de los medios de prueba, se atenderá:

I. El pliego de posiciones de no haberse acompañado a la demanda o contestación, se exhibirá a más tardar al inicio de la fase de desahogo de la prueba.

El juez formulará oralmente las posiciones que sean calificadas de legales; a las que el absolvente responderá categóricamente.

El abogado de la absolvente podrá permanecer durante su desahogo en la sala de audiencias, apercibido que se le impondrá una multa y se le retirará, si interviene de alguna manera o se comunica con su patrocinado.

La parte que no comparezca a absolver posiciones deberá justificar fehacientemente su inasistencia hasta antes de la fase de alegatos. El juez valorará las circunstancias particulares y tendrá o no por justificada la inasistencia y, en su caso, tomará las providencias necesarias para su desahogo, inclusive, procederá en términos del artículo 1.285.

II. Admitida la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que cada una de las partes designe perito para que rinda dictamen por separado.

Se correrá traslado a la contraparte del cuestionario respectivo para que, de estimarlo, se adicione en el acto de la diligencia.

El perito designado por el juez aceptará y protestará el cargo por escrito dentro de los dos días siguientes a su designación; en el auto de admisión de la prueba quedará precisado su nombre, y en su caso, la clave oficial de su nombramiento.

Las partes que hayan designado perito quedan obligadas a que acepte y proteste el cargo por escrito en un plazo no mayor de dos días.

Los peritos precisarán los elementos necesarios para su desahogo; el juez proveerá lo conducente. Si para la elaboración del dictamen, se requiere de la presencia de las partes o terceros, el juez los citará en día y hora determinado en el local del juzgado o en el que se estime pertinente para que se practiquen exámenes, pruebas, se tomen muestras y se efectúen las acciones necesarias acorde a la naturaleza de la pericial de que se trate. Se apercibirá a las partes que de negarse a los exámenes o ante su inasistencia, se tendrán

presuntamente ciertos los hechos que pretenda acreditar la oferente. El dictamen se exhibirá por escrito en la audiencia principal, en la que los peritos darán cuenta sucinta sólo de las consideraciones generales del caso y de la parte conclusiva, sin perjuicio de que el juez pueda exigir las aclaraciones que estime conducentes. Si los peritos designados por las partes no aceptan ni

protestan el cargo, no comparecen al juzgado a examinar a las partes y terceros, no asisten a la audiencia principal aunque exhiban con antelación su dictamen, se tendrá por precluído su derecho.

III. La testimonial se desahogará mediante interrogatorio oral que formulen las partes o el juez en lo que estime pertinente. Los testigos depondrán de viva voz.

La calificación de las preguntas será implícita, el juez sólo intervendrá para desechar las que no cumplan con los requisitos legales.

Cuando la parte oferente manifieste no tener más preguntas que formular a su testigo, la contraria podrá repreguntar sobre las respuestas otorgadas, asimismo, podrá dirigir al testigo preguntas tendentes para acreditar cualquier circunstancia que afecte su credibilidad; o exhibir las constancias que la justifiquen.

El juez podrá interrogar al testigo, de no hacerlo, le permitirá que se retire; cuidará que no se comunique con las personas que falten por rendir su testimonio.

**IV.** Las partes deberán presentar en la audiencia principal los medios de convicción que ofrezcan, salvo que al ofrecerlos manifiesten, bajo protesta de decir verdad, la imposibilidad de hacerlo, en este caso, a petición de parte el juez acordará lo conducente.

**V.** Las documentales supervenientes se ofrecerán y desahogarán a más tardar en la audiencia principal y para ser admitidas se manifestará bajo protesta de decir verdad que tienen tal carácter, ya sea por ser de fecha posterior a los escritos de fijación de la litis, o bien, por tener conocimiento de su existencia después de la audiencia inicial, las que se recibirán con vista a la contraria.

**VI.** Los peritos y testigos podrán retirarse del recinto previa autorización del juez.

### **Oposición al desahogo de pruebas**

**Artículo 5.39.-** Se tendrán por ciertos los hechos que pretendan acreditar las partes al ofrecer los medios de prueba: cuando su contraria impida u obstaculice de cualquier forma su desahogo, no presente a los menores que tenga bajo su custodia y cuando no exhiba algún documento o instrumento de acreditarse que los tiene a su disposición.

## **CAPÍTULO IV DE LA DEMANDA**

### **De la demanda, reconvención y su contestación**

**Artículo 5.40.-** La demanda, la reconvención y contestación a éstas, se regularán por lo previsto en el Libro Segundo, en lo que no se oponga al presente capítulo.

En las controversias de la fracción I del artículo 5.2 del presente ordenamiento no se requerirán formalidades especiales para acudir ante el Juez, y los jueces y tribunales deberán suplir la deficiencia de la queja en sus planteamientos de derecho.

En la demanda, reconvención y contestación a éstas, se ofrecerán las pruebas respectivas. Además de los medios de prueba que este código establece, las partes podrán ofrecer la declaración de parte, sin más requisitos que los establecidos en este capítulo.

### **Presentación de documentos**

**Artículo 5.41.-** La presentación de documentos públicos podrá hacerse en copia simple, si el interesado manifiesta que carece de otra fehaciente, pero no producirá efectos, si no son exhibidos dentro de la audiencia inicial con los requisitos legales necesarios.

### **Excepciones supervenientes**

**Artículo 5.42.-** Las excepciones supervenientes y los medios para acreditarlas, se harán valer a más tardar en la audiencia principal, antes de la etapa de alegatos.

#### **Orden de descuento para alimentos**

**Artículo 5.43.-** En el auto admisorio de demanda, si el juez considera acreditada la obligación alimentaria, de oficio determinará el monto de la pensión alimenticia provisional y ordenará se realicen los descuentos correspondientes por la vía que considere más rápida. El Juez girará oficio al centro laboral del demandado, al Instituto de la Función Registral del Estado de México, a las instituciones de seguridad social o a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que informen sobre sueldos, prestaciones, ingresos y bienes declarados por el deudor alimentario. La orden de descuento de los alimentos o el informe solicitado, se atenderá de inmediato por el responsable de la fuente laboral o del área de recursos humanos, y dará respuesta dentro del término de tres días, con el apercibimiento que de no hacerlo se les aplicará una multa o arresto de hasta treinta y seis horas; sin perjuicio de la responsabilidad solidaria con el deudor alimentario. Cuando no se acredite la capacidad económica del deudor alimentario, en atención a las circunstancias especiales del caso, se fijará en salarios mínimos, sin que pueda ser inferior a uno. Fuera de los casos anteriores, se ordenará requerir al deudor alimentario sobre el pago inmediato de dicha pensión provisional, embargando, en su caso, bienes de su propiedad que garanticen su cumplimiento.

#### **Medidas provisionales**

**Artículo 5.44.-** Cuando se controvertan derechos de menores o incapaces, el juez podrá dictar las medidas provisionales que estime pertinentes para salvaguardar los derechos de aquellos, ya sea a petición de parte o de oficio, con conocimiento de la posición de las partes sobre el particular.

#### **Revisión de las medidas provisionales**

**Artículo 5.45.-** Las medidas provisionales serán revisadas de oficio y, en su caso, modificadas en la audiencia inicial en la que, inclusive, podrán dictarse otras.

Las resoluciones provisionales dictadas en la audiencia inicial sólo podrán modificarse en sentencia definitiva.

#### **Fecha para la celebración de la audiencia inicial**

**Artículo 5.46.-** En el auto que tenga por contestada la demanda o reconvenición, en su caso, se citará a las partes a la audiencia inicial a verificarse dentro de los cinco días siguientes.

#### **Apercibimiento para el caso de inasistencia**

**Artículo 5.47.-** El juez apercibirá a las partes, que para el caso de inasistencia a la audiencia inicial, se impondrá una multa de hasta cincuenta días de salario mínimo vigente en el área de residencia del juzgado, que se aplicará a favor del Fondo Auxiliar de la Administración de Justicia, excepto cuando el demandado no haya producido contestación ni cuando a su juicio se cause un perjuicio mayor.

### **Citación personal para la audiencia inicial**

**Artículo 5.48.-** La citación a la audiencia inicial se realizará mediante notificación personal a las partes.

### **Trámite sumario**

**Artículo 5.49.-** En las controversias sobre estado civil de las personas, queda a criterio del juez realizar o no la etapa de conciliación, si no se afectan intereses de la colectividad. De no ser procedente la conciliación por la naturaleza del asunto, en el auto que tenga por contestada la demanda o reconvenición, el juez procederá a: depurar el proceso, proveer sobre las probanzas ofrecidas, dictar las medidas para preparar el desahogo de pruebas, revisar de oficio o modificar, en su caso, las medidas provisionales, y, fijar día y hora para la celebración de la audiencia principal. De no existir prueba pendiente por desahogar y el juez no estime necesaria la recepción de alguna, se señalará fecha, dentro de los cinco días siguientes, para la audiencia de alegatos y sentencia que podrá dictarse en la propia audiencia o dentro del plazo legal respectivo.

## **CAPÍTULO V AUDIENCIA INICIAL**

### **Etapas de la audiencia inicial**

**Artículo 5.50.-** La audiencia inicial comprenderá:

- I. Enunciación de la litis;
- II. Fase conciliatoria;
- III. Fase de depuración procesal;
- IV. Admisión y preparación de pruebas; y
- V. Revisión de las medidas provisionales.

### **Inasistencia de las partes**

**Artículo 5.51.-** De inasistir las partes a la audiencia inicial, ésta se verificará de manera reservada, sin necesidad de que sea video o audiograbada; sólo se instrumentará un acta en la que se puntualizarán los acuerdos y providencias que se lleguen a emitir en el desahogo de cada fase.

### **Enunciación de la litis**

**Artículo 5.52.-** Declarada abierta la audiencia inicial, el juez precisará sucintamente las pretensiones de las partes.

### **Fase conciliatoria**

**Artículo 5.53.-** El juez procurará conciliar a las partes, de lograrlo, se formulará el convenio respectivo. Para aprobarlo, el juez vigilará que los derechos de los menores o incapaces queden garantizados, de ser necesario sugerirá las modificaciones respectivas. En la etapa de conciliación el juez mencionará los inconvenientes que conlleva la tramitación de un juicio y los instruirá de los alcances de una transacción.

### **Conciliación parcial**

**Artículo 5.54.-** Si las partes logran conciliar parcialmente sus diferencias, cuando la naturaleza de la litis lo permita, el juez aprobará el convenio y continuará la controversia con los puntos que no fueron objeto de éste.

### **Fase de depuración procesal**

**Artículo 5.55.-** Si no comparece alguna de las partes, no se logrará la conciliación o subsisten puntos litigiosos, el juez resolverá, en su caso, sobre las excepciones procesales y la cosa juzgada, con el fin de depurar el proceso y ordenará el desahogo de algún medio de prueba, si así lo estima pertinente. La excepción de falta de personalidad del actor o en la objeción que se haga a la del representante al demandado, de declararse fundadas, si fuera subsanable la causa, se otorgará un plazo de diez días para tal efecto, de no hacerlo, si se trata del actor se sobreseerá la controversia; y del demandado, se seguirá en rebeldía.

### **Admisión de medios de prueba**

**Artículo 5.56.-** El juez procederá a admitir los medios de prueba ofrecidos en la demanda, reconvenición y contestación a éstas, y las relacionadas con la objeción de documentos y tendrá por desahogadas las que su naturaleza así lo permita; dictará las medidas necesarias para preparar el desahogo de las restantes en la audiencia principal o fuera de ésta. Cuando se advierta la falta de algún requisito en el ofrecimiento de una prueba, el juez requerirá a la oferente para que lo subsane en ese acto, de no hacerlo en sus términos, la inadmitirá. En los asuntos donde se controviertan derechos de menores e incapaces o en materia de alimentos a favor del acreedor alimentario, el juez podrá ordenar el desahogo y práctica de cualquier medio probatorio.

### **Desahogo de pruebas fuera de audiencia**

**Artículo 5.57.-** El desahogo de las pruebas fuera del local del juzgado pero dentro de su ámbito de competencia territorial, se realizará en los días, horas y lugares que señale el juez, pero antes de la audiencia principal, para lo cual, dictará las medidas conducentes. En el auto en que se admitan medios de prueba, se dejará a disposición del oferente el oficio o exhorto respectivo para que realice los trámites necesarios a fin de exhibirlo debidamente diligenciado hasta la fecha de la audiencia principal, con el apercibimiento de la deserción de la prueba.

### **Revisión de las medidas provisionales**

**Artículo 5.58.-** Las medidas provisionales serán revisadas, a través del análisis conjunto de lo manifestado por las partes y las documentales exhibidas. El juez determinará las que perdurarán durante la tramitación del proceso, y sólo podrán ser modificadas en sentencia definitiva.

### **Día y hora de la audiencia principal**

**Artículo 5.59.-** El juez señalará día y hora para la celebración de la audiencia principal dentro de los quince días siguientes, en la que recibirá las pruebas

pendientes de desahogo, se formularán alegatos y, en su caso, dictará la resolución definitiva.

### **Recepción de alegatos**

**Artículo 5.60.-** Si las pruebas admitidas, por su naturaleza, fueron desahogadas y el juez no considera la recepción de otra, se recibirán alegatos y, en su caso, dictará sentencia.

## **CAPÍTULO VI DE LA AUDIENCIA PRINCIPAL**

### **Desarrollo de la audiencia principal**

**Artículo 5.61.-** La audiencia principal se desarrollará de la siguiente manera:

I. Abierta la audiencia, el secretario hará saber su objeto, llamará a las partes, peritos, testigos y

demás personas que intervendrán, y precisará quiénes permanecerán en el recinto.

II. Se recibirán los medios de prueba, de preferencia, en el orden que fueron ofrecidos.

III. Desahogadas las probanzas, se formularán alegatos, por un tiempo prudente a juicio del juez, sin derecho a réplica.

IV. El juez dictará la sentencia que contendrá los motivos y fundamentos del fallo; su lectura podrá efectuarse de manera resumida.

De no dictar la sentencia en la audiencia, por la complejidad del asunto, se citará a las partes para

oír la dentro de un plazo de diez días.

De la sentencia quedará constancia íntegra por escrito; una copia, se pondrá a disposición de las partes en la secretaría respectiva.

### **Causas de suspensión de la audiencia**

**Artículo 5.62.-** La audiencia principal sólo se suspenderá por motivo excepcional a juicio del juez.

### **De los incidentes**

**Artículo 5.63.-** Los incidentes se formularán con ofrecimiento de pruebas durante la audiencia y previa vista a la contraria, se resolverán en la propia audiencia. Sólo será admisible la documental y presuncional, salvo que el juez estime el desahogo de algún otro medio de prueba para mejor proveer. El incidente de nulidad no suspende la citación para sentencia.

### **Recepción de pruebas después de la audiencia principal**

**Artículo 5.64.-** El juez ordenará el desahogo de las pruebas admitidas que no hayan sido recibidas en la audiencia principal por causas ajenas al oferente; y señalará nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, en un plazo no mayor a cinco días. El juez dictará las providencias necesarias para su desahogo.

Cuando se hayan solicitado informes de autoridades o particulares, se les requerirá para que, a la brevedad, los rindan. Una vez agotadas las medidas de apremio que se estimen conducentes, el juez podrá tenerlas por desiertas y señalará fecha dentro de los cinco días siguientes para la continuación de la audiencia.

## **CAPÍTULO VII CAMBIO DE VÍA EN EL DIVORCIO NECESARIO**

### **Solicitud de divorcio por mutuo consentimiento**

**Artículo 5.65.-** En los asuntos relacionados con divorcio necesario, desde la etapa conciliatoria hasta la de alegatos, las partes de común acuerdo, podrán solicitar la suspensión de la audiencia, siempre que expresen su voluntad de disolver su vínculo matrimonial por mutuo consentimiento, al efecto, exhibirán o elaborarán en ese acto, el convenio a que se refiere el artículo 4.102 del Código Civil del Estado. Para ello, deberán estar agregadas las copias certificadas de las actas de matrimonio y de nacimiento de los menores hijos, en su caso.

### **Vista al Ministerio Público**

**Artículo 5.66.-** De la solicitud del divorcio por mutuo consentimiento y del convenio, se dará vista al Ministerio Público cuando estén involucrados derechos de menores o incapaces.

El Ministerio Público adscrito desahogará la vista en la propia audiencia.

### **Análisis del convenio**

**Artículo 5.67.-** En la misma audiencia, el juez analizará el convenio y señalará a los cónyuges los puntos que no se apeguen a derecho o que considere inequitativos, para que los corrijan.

### **Aprobación del convenio**

**Artículo 5.68.-** De encontrar apegado a derecho el convenio y de estar garantizados los derechos de los menores o incapaces, el juez dictará resolución.

### **Derechos de tercero**

**Artículo 5.69.-** En lo relativo a la administración y liquidación de la sociedad conyugal, quedan a salvo los derechos de terceros.

### **Sentencia irrecurrible**

**Artículo 5.70.-** La sentencia que declare la disolución del vínculo matrimonial es irrecurrible. Se procederá inmediateamente a su ejecución en el mismo expediente. El juez podrá dictar las medidas necesarias para su ejecución.

### **Levantamiento de la suspensión de la audiencia**

**Artículo 5.71.-** De no decretarse el divorcio por mutuo consentimiento se continuará con la audiencia respectiva.

#### **Efectos de la solicitud de suspensión**

**Artículo 5.72.-** La solicitud de suspensión de la audiencia no constituye perdón tácito en relación a los hechos del divorcio necesario.

Sólo la sentencia que decreta el divorcio por mutuo consentimiento constituirá la extinción de las pretensiones relacionadas con la controversia del orden familiar.

#### **Aplicación supletoria**

**Artículo 5.73.-** Se aplicarán en lo conducente las disposiciones del divorcio por mutuo consentimiento.

### **CAPÍTULO VIII DE LOS RECURSOS**

#### **Revocación fuera de audiencia**

**Artículo 5.74.-** Los autos y decretos dictados fuera de audiencia serán revocables conforme a las reglas generales.

#### **De la revocación en audiencia**

**Artículo 5.75.-** En audiencia, el recurso de revocación sólo procede en contra de:

- I. El auto que resuelva excepciones procesales;
- II. El que inadmita pruebas;
- III. El auto que declare o niegue tener por confesa a alguna de las partes; y
- IV. El que resuelva sobre la revisión de medidas provisionales.

Los demás decretos y autos dictados en audiencia serán irrecurribles.

La revocación sólo podrá plantearse en la audiencia y al momento de emitirse el auto o decreto.

Interpuesta, el juez dará vista a la contraria, de estar presente, para que en el acto la desahogue y dictará resolución.

#### **De la apelación**

**Artículo 5.76.-** La apelación procede en contra de:

- I. Las resoluciones que ponen fin a la controversia;
- II. El auto interlocutorio que resuelva sobre incompetencia; y
- III. Las resoluciones interlocutorias y definitivas.

#### **Apelación de la sentencia que concede alimentos**

**Artículo 5.77.-** La sentencia que concede alimentos será apelable sin efecto suspensivo.

#### **Tramite de la apelación**



**Artículo 5.78.-** El trámite y substanciación del recurso de apelación, se sujetará a las disposiciones generales de este código, con la salvedad de que en el auto de la calificación del grado, en su caso, se realizará el turno respectivo para su resolución.

#### **Recepción de pruebas en segunda instancia**

**Artículo 5.79.-** La Sala podrá ordenar la recepción o ampliación de pruebas, cuando se trate asuntos que afecten los derechos de menores o incapaces y en materia de alimentos a favor del acreedor alimentario.

#### **Reposición del procedimiento**

**Artículo 5.80.-** Sólo podrá decretarse la reposición del procedimiento con reenvío al juzgado de origen, por ausencia de algún presupuesto procesal esencial o por una violación procesal manifiesta, cuando haya trascendido al resultado del fallo; o bien, cuando en suplencia de la queja de menores o incapaces y en materia de alimentos a favor del acreedor alimentario, estime necesario el desahogo de medios probatorios.

### **3.3. Aplicación de las Medidas de Apremio por el Juzgador.**

Han sido numerosas las teorías modernas que han surgido para explicar los problemas en la aplicación de los medios de apremio, en sus diferentes situaciones y etapas, y todas han contribuido en grande a la comprensión del problema además de que cada nuevo planteamiento ha aprovechado los aciertos de las teorías y existentes, encontrándonos nosotros en la situación de reconocer que muchas nuevas teorías no son más que parte de las ya existentes, corregidas, incrementadas, actualizadas y depuradas de acuerdo a la situación del presente.

No es sin embargo el propósito de este análisis hacer una pormenorización de cada una de ellas, sino mas bien obtener de todas una idea amplia y lo mas claro posible de los medios de apremio, a fin de llegar a la conclusión de que muchas veces resulta ineficaz tal figura jurídica, y tratar de explicar el procedimiento

que se sigue para la ejecución de las multas impuestas, así como en el arresto, el auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras dentro del proceso jurisdiccional en general. El procedimiento que se sigue para el cobro de multa, por ejemplo sale completamente de la esfera o ámbito de la competencia del juez que esta conociendo del litigio, para hacer propia de la autoridad administrativa; toda vez que es la encargada de la recaudación de los aprovechamientos que se destinen para el gobierno respectivo a través de la tesorería competente, misma a quien le compete en forma directa

El procedimiento que debe seguirse para ejecutar la multa por la autoridad correspondiente en todo caso debe desarrollarse de la siguiente manera:

Al quedar firme el establecimiento de la multa por el incumplimiento a un mandato judicial, y que ha sido decretada en auto firme que se contiene en el expediente del juicio de que se trate, a petición de parte interesada, el juez del conocimiento enviara atento oficio a la tesorería estatal, quien es la encargada de la recaudación de los impuestos y aprovechamientos que corresponda la dependencia en mención.

Recibido el mencionado oficio, por la autoridad señalada con antelación, esta a su vez la remite a través de la Dirección correspondiente de la misma dependencia gubernamental a la Administración Tributaria Local a efecto de que por su conducto sea requerido a la causante el pago de la multa correspondiente a que hace referencia el juez exhortante y, por la razón ahí apuntada.

No obstante el procedimiento que hemos señalado, y que es el que generalmente se encuentra previsto por este tipo de dependencias para el cobro de esa clase de reaprovechamientos, el mismo no da resultados favorables en función a que no se lleva a cabo, tal y como se encuentra previsto. Del resultado de la actuación que realiza la Administración Tributaria Local, debería dar informe del requerimiento de la multa al juez que lo solicitó, es decir, al titular del juzgado de origen, situación que rara vez acontece.

De esta forma concluimos que la actividad de recaudación y ejecución de las multas impuestas por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, a través de los titulares de los juzgados de este tribunal, es de exclusividad de autoridades administrativas estatales.

Respecto al auxilio de la fuerza pública y fractura de cerraduras, y el arresto, para la aplicación de estos medios de apremio, como de cualquier otro deberá existir en autos el apercibimiento correspondiente. Para cumplimentar estos medios de apremio el juez deberá despachar el oficio correspondiente a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal o en su caso a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, para que a través de la policía auxiliar y judicial, respectivamente, se haga efectivo el medio de apremio.

Por lo que se refiere al auxilio de la fuerza pública y el rompimiento de cerraduras no es el del todo eficaz, ya que los policías son simples espectadores de la diligencia que se realiza y su intervención se da, al momento en que existe agresión física por parte del demandado en contra de la actora o el actuario.

En cuanto al arresto esta antes de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 1996, era considerada la medida de apremio más enérgica en cuanto a su aplicación, ya que el arresto se consideraba como la única ordenanza que podía coaccionar al deudor para que pagara. Resultaba atemorizante para el requerido saber que podía estar privado de su libertad por quince días si se oponía a la práctica de la diligencia. Actualmente el artículo 1.124 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en la fracción V señala que se impondrá un arresto hasta por treinta seis horas en caso de oposición, por así señalarlo la Constitución en su artículo 21 lo que de ninguna manera infunde en el obligado el animo, ya que de estar arrestado treinta seis horas no le constriñe a dar cumplimiento a lo ordenado por el juez. Pareciere que esta reforma contrapone el propósito para el que fueron creadas las medidas de apremio y que es el dotar al juez de un instrumento sencillo, ágil, inmediato, eficaz y directo encaminado a vencer la resistencia del requerido, al cumplimiento de una orden emitida por el mismo.

Vemos así, que ahora como litigantes carecemos de un medio de apremio eficaz y por lo tanto debemos buscar en otras instancias o procesos al medio que nos permita el cumplimiento y acatamiento de la orden judicial. En virtud de que la redacción del artículo 1.124 se infiere que podemos emplear cualquiera de las medidas de apremio que señala, sin embargo no establece que se puedan imponer nuevamente con excepción de la multa que se puede duplicar en caso de reincidencia.

Las otras no son susceptibles de volverse aplicar. Y aunque, así fuera su poca fuerza la invalida totalmente y no cumple con su objetivo, que es logra el cumplimiento de una orden emitida por el juez.

En lo que se refiere a la vista a la autoridad competente, es importante comentar que en los delitos cometidos por desobediencia y resistencia de los particulares, este se consumara una vez agotadas los medios de apremio anteriores ya que no ser posible cumplir las determinaciones con ellas, termina ahí su intervención y por consiguiente queda demostrada la ineficacia de las medidas adoptadas, y se deben denunciar los hechos al Ministerio Público, quién con las constancias que se le presenten analizara los hechos y si considera que se tipifica algún delito, ejercitara la acción penal correspondiente. El iniciar otro procedimiento, ahora penal para poder embargar o dar cumplimiento a una orden judicial, implica mas gastos para el actor, mas tiempo perdido, y solo si la cuantía del asunto es elevada conviene agotar la instancia penal, de lo contrario se obliga al acreedor a desistir de su acción y optar por dejar el procedimiento y buscar la solución de otra forma que no seria la legal, ya que queda demostrado plenamente la ineficacia de nuestra ley.

Podríamos concluir que la figura jurídica de los medios de apremio establecidos en nuestra ley civil, en la práctica como litigantes resultan obsoletas, ya que no tienen la fuerza coercitiva que las debería de caracterizar para cumplir con su objetivo de auxiliar al juzgador en la impartición de justicia expedita, ya que aunque cada caso particular se aplicara en su mayor cuantía, estas no tienen el rigor que deberían de tener y si lo tuvieran sería un instrumento de gran utilidad para descongestionar

los tribunales de un enorme cúmulo de juicios que quedan rezagados y devolvería al particular la confianza que debería tener en cuenta nuestra justicia y en la ley para obtener la satisfacción a sus pretensiones legales.

En el marco de este apartado resulta necesario que realicemos una explicación sobre lo que debemos entender por facultad discrecional, la que consiste en la facultad que tienen los órganos del estado par determinar su actuación o abstención y, si deciden actuar, que limite le darán a su actuación y cual será el contenido de la misma; es el la libre apreciación que se le da al órgano de la administración pública, con vistas a la oportunidad, la necesidad, la técnica, la equidad, o razones determinadas que pueden apreciarse circunstancialmente en cada caso todo ello, con los limites consignados en la ley. Acto discrecional, en consecuencia es el que se emite de acuerdo, o usando esa facultad.

De la anterior definición, se desprenden los siguientes elementos:

- Como parte de la competencia del órgano administrativo, la ley (tanto desde el punto de vista formal, como material), debe ser siempre la que le otorgue.
- Sus límites, son los que la propia ley señala a la autoridad.
- Su objeto, es que dentro de esos limites, se pueda apreciar por parte del funcionario una serie de circunstancias que van desde el decir si se actúa o no, hasta señalar el limite de esa actuación.

*“En un Estado de Derecho, se considera que las facultades de los funcionarios o de los órganos del Estado siempre deban estar prevista en la ley, y aun cuando la*

*facultad discrecional implica diversas posibilidades dentro de cierta apreciación, ello no quiere decir que éste al margen de la ley, pues precisamente es la norma jurídica la que da base, contenido y límite a la actuación discrecional del órgano administrativo. El poder discrecional o `poder de querer es un poder que pertenece a la autoridad administrativa competente para decidir libremente la persona administrativa que él representa. La autoridad jerárquica supone a la vez, la ausencia de un poder real de decisión para los subordinados, ya que existe siempre la posibilidad reconocida de que el superior jerárquico ordena la modificación o la corrección de los actos de los subordinados. Esto es, siempre que el derecho positivo reconozca ese poder jerárquico”<sup>63</sup>.*

Cuestión distinta es la de la finalidad que persigue con la facultad discrecional, ya que la finalidad puede ser mediata o inmediata; la mediata invariablemente será la de cumplir con el interés general, en relación con la actividad concreta que realiza el Estado, a través del órgano que ejercita la facultad discrecional.

El fin inmediato será la satisfacción concreta y definitiva de la actividad pública, como por ejemplo una clausura o la imposición de una multa. El fin inmediato será castigar una infracción, o evitar la realización de actos perjudiciales o a la sociedad. El fin inmediato consistirá en velar por la seguridad, bienestar público, etc.

---

<sup>63</sup> MOCKLE, Daniel, Recherches sur les Pratiques Administratives Prareglementaires, Librairie Generale du Drott et de Jurisrudente, tome CXLVII Bibliotheque de Droit Public, Paris, Francia, 1984. in totun

Generalmente las leyes se encargan de fijar los límites de la facultad discrecional, dentro de mínimos y máximos que la propia ley determina y, además le imprime una serie de modalidades como son apreciar la equidad, oportunidad, las razones técnicas, etc.

El finado Doctor Ignacio Burgoa Orihuela nos dice que *“la discrecionalidad entraña una potestad decisoria que se mueve dentro de supuestos generales consignados en la norma jurídica. Por tanto la facultad discrecional se ostenta como el poder de apreciación que tiene la autoridad respecto de un caso concreto para encuadrarlo dentro de la hipótesis normativa preexistente, cuyos elementos integrantes deben necesariamente observar. En otras palabras la facultad discrecional maneja estos elementos para referirlos a la situación específica de que se trate, pero jamás importa la potestad de alterarlos”*<sup>64</sup>.

El jurista José Alberto Garrone señala que la facultad discrecional o actos discrecionales *“Son aquellos respecto de los cuales el órgano judicial o el administrativo tiene facultades para proceder u obrar de la manera que estime procedente u oportuna para el mejor cumplimiento de su función y logro de sus fines específicos”*<sup>65</sup>.

Una vez que hemos analizado de lo que es una facultad discrecional, a continuación analizaremos porque la aplicación de las medidas de apremio por parte de autoridad judicial estatuye una obligación y una facultad discrecional.

---

<sup>64</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, México, 2003

<sup>65</sup> GARRONE, José Alberto, Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, México, 1997, pág. 470.



El Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, al establecer la facultad en forma general para que los jueces apliquen medios de apremio en contra de quienes no obedezcan sus determinaciones, y además al establecer casuísticamente las situaciones en que deberán ser impuestas plantea la duda sobre si solo podrán emplearlos en aquellos casos en que la ley lo establece expresamente. Desde nuestro punto de vista el juez siempre tiene la facultad de emplear medios de apremio cuando existe una desobediencia a sus determinaciones tal y como se desprende de la redacción del artículo 1. 124 del Código Procesal en comento, así mismo en los casos en que la ley establece casuísticamente el empleo de los medios de apremio, no se trata de de un poder de los jueces, sino de una obligación.

Por lo tanto al momento de existir un incumplimiento a una orden judicial los jueces deben de emplear los medios de apremio para que dicha determinación sea cumplida convirtiéndose esta potestad en una obligación y no en una facultad discrecional, esto toda vez que cuando la ley establece poderes, deja a juicio del juez ejercitarlos o no, cuestión que no sucede al establecer deberes, ya que en esta caso el juez siempre esta obligado a ejercitarlos.

Aunque el artículo 1.124 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México establece que los jueces “pueden”, tal vocablo “pueden” no debe interpretarse como una facultad discrecional sometida al criterio subjetivo del juzgador en cuanto a que el “poder” sea de acordar o no los medios de apremio. Ante el incumplimiento “deben” los juzgadores” imponer los medios de apremio. La discrecionalidad del “pueden” en que esta sujeto al criterio de ellos, elegir entre

cualquiera de los medios previstos en el artículo en comento sin ajustarse al orden.

Siguiendo este orden de ideas podemos señalar que los jueces están obligados a emplear los medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones tal y como lo establece la disposición legal antes invocada, pero cabe aclarar que el arbitrio de que gozan los jueces con relación a los medios de apremio, únicamente concierne a la elección del medio de apremio, lo que si constituye una facultad discrecional, toda vez que puede observarse que el citado precepto autoriza a los jueces el aplicar cualquiera de los medios de apremio más eficaces.

En conclusión podemos señalar que la facultad que tienen los jueces para emplear los medios de apremio a fin de cumplir sus determinaciones, no significa que sea potestativo el mandar o no a que se cumplan esas determinaciones, sino obligatorio. Lo que es potestativo es la elección de la medida de apremio más eficaz para el caso.

Con el ánimo y a fin de robustecer los criterios que hemos analizado con antelación en este punto, a continuación invocaremos las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación sobre este respecto:

**MEDIOS DE APREMIO. SU EMPLEO NO CONSTITUYE UNA FACULTAD DISCRECIONAL DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, SINO UNA OBLIGACIÓN.** Cuando se dan los supuestos establecidos en la ley para el empleo de los medios de apremio a fin de lograr el cumplimiento de las resoluciones judiciales deben decretarse los mismos previa petición del

interesado, ya que no es una facultad discrecional del Tribunal hacerlo si se atiende a que para proceder penalmente contra el rebelde por el delito de desobediencia, se requiere que previamente se agoten los medios de apremio.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE SEXTO CIRCUITO.** Amparo en revisión 134/88. Mauro Alfonso Silverio, albacea definitivo de la sucesión intestamentaria a bienes de Juan Alfonso Silverio. 18 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

No. de Registro: 208, 541. Tesis Aislada. Materia (s): Civil. Octava Época. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV-II, Febrero de 1995. Tesis: VI.1º .46 C. Página: 405.

**MEDIOS DE APREMIO. LA ELECCIÓN DE CUALQUIERA DE LOS PREVISTOS POR LA LEY, QUEDA AL ARBITRIO JUDICIAL.** Los jueces para hacer cumplir con sus determinaciones, pueden emplear cualesquiera de los medios de apremio previstos por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo que no existe sustento jurídico alguno para obligar al juez a que imponga primero una multa y posteriormente el arresto, luego, la elección del medio de apremio queda al arbitrio judicial.

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo en revisión 13/92. Francisca Álvarez Esquivel. 13 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria María Concepción Alonso Flores.

No. Registro: 216,396. Tesis aislada. Materia (s): Civil. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Mayo de 1993. Tesis: Página 353.

**MEDIOS DE APREMIO, SON OBLIGATORIA Y NO POTESTATIVAS PARA EL JUZGADOR, PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES.** Las determinaciones decretadas por una autoridad judicial en los negocios de su competencia no pueden quedar al libre arbitrio de ésta, en lo que tañe a su cumplimiento, porque de ser así se restaría la autoridad y firmeza de las determinaciones establecidas y fundas en preceptos legales que determinan la forma a través de la cual deberá obtenerse el cumplimiento de las resoluciones que sobre el particular se emitan, por lo tanto, no puede estimarse que las medidas de apremio que son la manifestación de facultades que la ley da al órgano jurisdiccional, puedan ser facultativas para el juzgador, ya que de ser así no podrá obtenerse el cumplimiento de tales determinaciones, y por otra parte, carecería de objeto que el artículo 73 del Código en consulta, especificara en sus cuatro fracciones las medidas de apremio que la ley concede al juzgador para cumplir sus determinaciones.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo en revisión 51/92. Marisela Rivera García. 23 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Juan Manuel Hernández Páez.

No. Registro: 219, 775. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Octava época. Instancia: tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: IX, Abril de 1992. Tesis. Página: 544.

Del análisis de los criterios expuestos anteriormente, sobre el particular que nos ocupa podemos destacar que dichos criterios nos señalan que los jueces tienen la obligación de emplear los medios de apremio, lo que no constituye una facultad discrecional se refiere a la elección del medio de apremio que se pretende aplicar, por ello los jueces pueden emplear cualquiera de los medios de apremio previsto por el artículo 1.124 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

### **3. 4. Autoridad Ordenadora.**

Para tratar de lleno el presente punto es preciso plantear que es una Autoridad y de ahí desmembrar el tema que nos ocupa.

Del latín "*auctoritas*", la **autoridad** es el poder, la potestad, la legitimidad o la facultad. Por lo general se refiere a aquellos que gobiernan o ejercen el mando. La autoridad también es el prestigio ganado por una persona u organización gracias a su calidad o a la competencia de cierta materia. La autoridad suele estar asociada al poder del estado. Los funcionarios estatales tienen la facultad de mandar y dar órdenes, que deben ser acatadas siempre que actúen con respecto a las leyes y normas vigentes. La autoridad por lo tanto es una forma de dominación ya que

exige o pide la obediencia de los demás. Sin obediencia no existe la autoridad. Si seguimos la definición del Diccionario de la Lengua, la autoridad es: "Potestad, facultad. Poder que tiene una persona sobre otra que le está subordinada. Persona revestida de algún poder o mando."

Cada posición concreta tiene unos derechos inherentes que los titulares adquieren del rango o título de la posición. La autoridad por lo tanto se relaciona directamente con la posición del titular dentro de la Organización y no tiene nada que ver con la persona en forma individual.

Cuando una posición de autoridad es desocupada, la persona que ha dejado el cargo, entrega con él, la autoridad que el mismo representa. La autoridad permanece con el cargo y con su nuevo titular. Cuando se ejerce autoridad, se espera el cumplimiento intrínseco de las órdenes emanadas del titular de la autoridad.

Atendiendo a lo anterior el Diccionario Jurídico señala que la Autoridad es:

Para los altos Tribunales Federales existe el concepto de autoridad y a la letra dice: "El concepto jurídico de autoridad indica que alguien está facultado jurídicamente para realizar un acto válido, presupone la posesión de capacidad o potestad para modificar válidamente la situación jurídica de los demás".<sup>66</sup>

La Autoridad tiene las siguientes características:

- a) El poder público en sí mismo o fuerza pública;
- b) La Representación de un Órgano Público que ejerce dicho poder o fuerza;
- c) El órgano estatal a quien la ley atribuye tal poder o fuerza.

---

<sup>66</sup> DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO Ob. Cit. p. 286 - 287

Con estas características claramente establecemos que la Autoridad es aquella que se encuentra investida de la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones, siempre y cuando se encuentren ajustadas a un estado de derecho.

**Registro No. 219276**

**Localización:**

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Mayo de 1992

Página: 403

Tesis Aislada

Materia(s): Común

#### **AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.**

El concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo no debe entenderse solamente para aquellos órganos que disponen de la fuerza pública, en sentido material, sino también el de que las autoridades ejerzan actos públicos. luego, si el ramo de la educación pública es un servicio público y la escuela oficial, un establecimiento de ese servicio público, es claro que la persona encargada de dirigirla tiene la representación de ese poder público dentro de su jurisdicción educativa y escolar, en virtud de la cual obra, dictando según su propio criterio y bajo su responsabilidad, determinaciones de cumplimiento obligatorio, de manera que el director sí tiene el carácter de autoridad.

#### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 307/91. María Luisa Sánchez Meza. 23 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

Por lo tanto y atendiendo a lo antes expuesto es que podemos entender como Autoridad Ordenadora al Juez de lo Familiar que dicta una resolución que puede consistir en una sentencia o un auto en el cual ordena cumplir con la misma y en caso de no hacerlo así se le aplicará la medida de apremio que estime

pertinente; y en el caso en concreto ordenar a quien corresponda imponga, realice o ejecute dicha medida de apremio dictada.

En el caso en particular el Juez debe de girar oficio a la Autoridad Ejecutora para que realice materialmente lo dictado.

### **3. 5. Autoridad Ejecutora.**

Es aquella que se encarga de realizar materialmente la orden o resolución dictada y para el presente caso pueden ser distintas dada la Medida de Apremio que se vaya a cumplimentar.

Como lo establece el LIBRO PRIMERO, PARTE GENERAL. TITULO SEPTIMO. ACTOS PROCESALES EN GENERAL. CAPITULO TERCERO. Del orden, correcciones disciplinarias y medios de apremio.

Artículo 1.124. Los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, siempre que no existan otros específicos determinados por la Ley, pueden emplear indistintamente, los siguientes medios de apremio:

- I. Multa hasta de cien días de salario mínimo vigente en la región de su actuación, que podrá duplicarse en caso de reincidencia;



- II. Uso de la fuerza pública;
- III. Rompimiento de cerraduras;
- IV. Cateo por orden escrita;
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas;

Por lo que hace a la fracción primera del artículo antes enumerado corresponde cumplimentar la medida de apremio a la Autoridad Administrativa (Oficina de Recaudación de Impuestos y Rentas), señalada en el Código Financiero del Estado de México, mismo ordenamiento que enmarca el procedimiento y plazos que se tienen para hacer el pago voluntario de dicha multa; y en caso de no hacerlo entablar un Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Fondos que serán destinados, si no existe disposición en contrario a favor del Fondo Auxiliar de la Administración de Justicia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

A la fracción segunda del numeral antes invocado permite que la Autoridad en uso de la fuerza (Policía), acompañe al personal respectivo del Juzgado, para poder efectuar determinado acto jurídico que este fundado y motivado, para obtener un resultado satisfactorio a un mandato judicial.

Por lo que respecta a la fracción tercera, dicha medida de apremio debe de ser necesariamente acompañada o girada al mismo tiempo que la señalada con anterioridad, ya que de lo contrario sería falta de lógica que se permitiera romper una cerradura, sin salvaguardar la integridad de las personas que pretenden cumplimentar satisfactoriamente el mandato judicial.

Por lo que respecta a la fracción cuarta, es decir el cateo con orden escrita, la misma con lleva el uso de la fuerza pública, no obstante que es una orden escrita, regularmente la gente no tiene la voluntad de entregar a la persona o cosa buscada y con la finalidad de cuidar la integridad de los que intervienen en la diligencia es que debe de existir el auxilio de la fuerza pública.

Por lo tanto es preciso que la Autoridad Ejecutoria tome muy en cuenta lo establecido por nuestra Carta Magna que en el artículo 16 dice "... En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe de determinarse la diligencia, levantándose al concluirse un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia..."<sup>67</sup>

Así mismo, lo que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice "... Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. ..."<sup>68</sup>

Una vez que ya establecieron los requisitos formales que se deben de tomar en cuenta para realizar un cateo, es preciso señalar, que debe de existir personal

---

<sup>67</sup> <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/17.htm?s=>

<sup>68</sup> <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/18.htm?s=>

del Juzgado o Tribunal para efectuar la resolución jurídica que así lo determine, en auxilio de la fuerza pública y en su caso el rompimiento de cerradura, por lo cual de nueva cuenta caemos en lo mismo, que existen medidas de apremio que con llevan a otras de las señaladas en el numeral descrito del Código de Procedimientos Civiles para Estado de México, con la finalidad de que las medidas de apremio tengan una eficacia jurídica real.

A la última de las Medidas de Apremio señaladas en el Código Adjetivo Civil para el Estado de México, que es el arresto hasta por treinta y seis horas, siendo la que se pudiese decir que es la más fuerte de las Medidas de Apremio, señaladas y dicho arresto se produce cuando la Autoridad Ordenadora gira un oficio a la Autoridad Administrativa que está a cargo del Centro donde se va a cumplir el arresto y al Comisariado General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, para que se avoque a la búsqueda, localización y presentación en el centro respectivo de la persona la cual va a ser arrestada.

A mayor ilustración y a efecto de que no exista duda transcribimos los Criterios de los Tribunales Federales que a la letra dicen:

**Registro No. 167306**

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Mayo de 2009

Página: 887

Tesis: I.3o.C. J/58

Jurisprudencia

Materia(s): Común

## **AUTORIDAD ORDENADORA Y EJECUTORA PARA EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO.**

La fracción II del artículo 5o. de la Ley de Amparo, contempla como parte en el juicio de garantías a la autoridad responsable, sin precisar sobre la naturaleza de ordenadora o ejecutora que ésta puede tener en virtud de su vinculación con el acto reclamado, por ello es menester atender a la etimología de la palabra autoridad "auctoritas" que en su origen excluía totalmente la idea de poder y de fuerza, propias de los vocablos latinos "potestas" e "imperium". Así, para los fines de la materia de amparo, es evidente que la palabra autoridad tiene el matiz de poder o fuerza consubstancial tanto a entidades como a funcionarios para hacer cumplir sus determinaciones. La autoridad en nuestros días se entiende como el órgano del Estado investido de facultades de decisión o de ejecución que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, como violatorio de garantías o del sistema de distribución de competencias entre la Federación y los Estados, que está obligada a rendir el informe justificado correspondiente y a quien corresponde defender la constitucionalidad de dicha ley o acto. Hasta mil novecientos noventa y siete, en el sistema jurídico mexicano se sostuvo que el concepto de autoridad para efectos del amparo comprendía a todas aquellas personas que disponían de la fuerza pública, en virtud de circunstancias legales o de hecho y que, por lo mismo, estaban en posibilidad material de obrar como individuos que ejercieran actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponían; este criterio fue interrumpido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para ahora establecer que en cada caso se debe analizar si se satisfacen o no los presupuestos para determinar cuándo una autoridad puede ser considerada o no, como autoridad responsable para efectos del amparo, porque con independencia de que pueda ejercer la fuerza pública de manera directa o por conducto de otras autoridades, como órgano de Estado perteneciente a la administración pública centralizada o paraestatal, ejerce facultades decisorias que le están atribuidas en la ley, de manera unilateral, a través de los cuales crea, modifica o extingue situaciones jurídicas que afectan la esfera de los gobernados. Así, las características distintivas que debe tener una autoridad a fin de ser considerada como tal para los efectos del amparo, son: 1) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; 2) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad; 3) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y 4) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del

consenso de la voluntad del afectado. Como puede observarse, estas características no restringen el concepto de autoridad a aquellos organismos que forman parte de la administración pública en sus distintos órdenes (federal, estatal o municipal); se trata de cualquier ente público, en donde se incluyen organismos centralizados, paraestatales, autónomos, cualquiera que sea su denominación. También puede observarse que no siempre los entes que conforman directamente la administración pública serán autoridad para los efectos del amparo ya que para determinar la calidad de autoridad responsable es indispensable analizar las características particulares de aquel a quien se le imputa el acto reclamado y la naturaleza de éste. No todo acto, aun emitido por una autoridad, puede ser considerado como acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, porque los titulares de organismos públicos realizan cotidianamente acciones que pueden afectar a un particular, sin generar necesariamente una relación de supra a subordinación. Luego, dado que la ley de la materia no establece algún concepto de autoridad responsable ordenadora, se recurre a las raíces etimológicas de la palabra ordenadora, la que proviene del latín "ordinator-ordinatoris", es el que pone orden, el que ordena, el que arregla; es un derivado del verbo "ordinare", ordenar, poner en regla, regular; el sufijo "-dor", indica al sujeto o agente que realiza la acción del verbo; así, para los efectos del amparo la autoridad ordenadora será el órgano del Estado investido de facultades de decisión que expide la ley o dicta una orden o mandato que se estima violatorio de garantías o del sistema de distribución de competencias entre la Federación y los Estados y sobre el cual está obligado a rendir un informe previo o justificado, dentro del plazo legal, en el que expresará si son o no ciertos los actos que se le imputan. Esto es, se trata de aquella autoridad del Estado que por razón de su jerarquía tiene la facultad para emitir un mandato o una orden que debe cumplirse por la autoridad subalterna y en contra de un gobernado. Por otra parte, la ley de la materia tampoco proporciona el concepto de autoridad ejecutora para los efectos del amparo, por lo que se recurre al origen de la palabra ejecutora, que proviene del latín "exsecutio-exsecutionis", acabamiento, ejecución, cumplimiento [en especial de una sentencia], ya constatado en español hacia el año mil cuatrocientos treinta y ocho; este vocablo se compone de la preposición latina "ex", que indica origen, procedencia; también puede usarse como un refuerzo que añade idea de intensidad; y el verbo "sequor", seguir; el verbo "exsequor" significa seguir hasta el final, seguir sin descanso, acabar, terminar totalmente una tarea. Así, la autoridad ejecutora es aquella que cuenta con autoridad propia para cumplir algo, ir hasta el final; luego, para los efectos del amparo, será la que ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, es decir, aquella que lleva a cabo el mandato legal o la orden de la autoridad responsable ordenadora o decisoria, hasta sus últimas consecuencias porque es la que tiene el carácter de subalterna que ejecuta o trata de ejecutar o ya ejecutó el acto reclamado dictado por la autoridad ordenadora, ya que conforme a las facultades y obligaciones que la ley le confiere le corresponde el cumplimiento de la sentencia, esto es, la actuación inmediata tendente a acatar el fallo definitivo acorde a las consideraciones y resoluciones que contenga. Por ello, cuando la autoridad señalada en la demanda de amparo directo no es el órgano jurisdiccional que emitió la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin a

juicio, sólo puede considerársele autoridad responsable si tiene el carácter de ejecutora formal y material del acto que se reclame de acuerdo con la ley o con los términos del acto ordenador. Si una autoridad es señalada como responsable y no tiene conforme a la ley funciones de ejecutora formal y material y los actos que se le atribuyen no están ordenados en el mandato del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin a juicio, debe considerarse que no obró en cumplimiento de éste, sino que lo hizo de propia autoridad; de ahí que no tenga el carácter de autoridad responsable ejecutora, para los efectos del juicio de amparo directo.

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 700/2008. \*\*\*\*\*. 18 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 792/2008. José Gerardo de la Garza Morantes y otra. 12 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Amparo directo 734/2008. Claudia Esther Moreno Gallegos y otro. 19 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Amparo directo 802/2008. Superservicio Bosques, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Amparo directo 665/2008. Arcosky México, S.A. de C.V. 12 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

## **CAPITULO 4**

### **PROBLEMÁTICA ACTUAL Y LAS CONSECUENCIAS, EN LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE APREMIO.**

#### **4.1. DEFICIENCIAS EN LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE APREMIO.**

Para tratar este punto es muy valioso basarnos en la práctica y no en la Teoría, ya que la misma se encuentra en los Códigos y Ordenamientos antes descritos y enumerados en el presente trabajo.

Es necesario saber y entender a las partes que se encuentran en litigio las cuales de una u otra manera se encuentran desesperadas por la seguridad física y mental del menor y ver claramente que el Sistema Jurídico, el cual en su Máxima Ley señala una Justicia Pronta, Gratuita y Expedita, no lo es, debido al tiempo o la burocracia del mismo sistema.

Siendo claros que para poder obtener de manera provisional o de manera definitiva La Guarda y Custodia de un Menor, es necesario que el Juez de lo Familiar así lo determine, y después de ello que la contraparte en el juicio, acate esa resolución y para el caso de incumplirla aplicarle las Medidas de Apremio pertinentes.

Aclarando que primeramente la Autoridad Ordenadora, Juez de lo Familiar, debe de dictar una resolución en la cual se le aperciba a esa parte que se resiste a cumplir con su determinación para el caso de incumplirla se empleará una de las Medidas de Apremio enumeradas en el artículo 1.124 del Código Adjetivo Civil para el Estado de México, y para el caso práctico, primeramente consiste en una multa; resistiéndose al cumplimiento del mismo, se le hace efectiva esa multa, misma como ya se dijo anteriormente se hace efectiva por un Procedimiento Coactivo de Ejecución el cual tarda en llevarse a cabo.

Siendo que no se puede dictar otra Medida de Apremio hasta saber el cumplimiento que la Autoridad Administrativa le dio a la misma.

Por lo que fácilmente estamos imposibilitados para continuar con el procedimiento y no obstante que por las pruebas aportadas y valoradas por el



Juez se determinó o se tomo la decisión de que el menor o menores se encuentren bajo la guarda y custodia de la madre.

Y así, podemos continuar con todas y cada una de las medidas de apremio que se aplique, y al final del procedimiento el menor no aparece o cuando se encuentra ya no quiere estar con su padre o madre, que obtuvo un resultado satisfactorio, ya que posiblemente se encuentre con el Síndrome de Alineación Parental.

Si bien, es cierto, que por resistirse a no cumplir una determinación existen varios procesos, como puede ser la existencia de un delito, en lo que se inicia la carpeta de investigación y el Juez de Control determina la vinculación al proceso y como medida cautelar la presentación del menor es que ya transcurrió tiempo el cual es determinante para la salud del menor.

Por lo que es preciso saber y conocer el Síndrome de Alineación Parental,

#### **4.2. SINDORME DE ALINEACION PARENTAL.**

Qué es el SAP?

SINDROME DE ALIENACION PARENTAL (SAP)

¿Qué es el síndrome de alienación parental (SAP)?

La alienación parental es un proceso que consiste en programar un hijo para que odie a uno de sus padres sin que tenga justificación. Cuando el síndrome se presenta, el hijo da su propia contribución en la campaña de denigración del padre alienado.

¿Quiénes son los actores?

El actor principal de este síndrome son el progenitor alienador, quien es a menudo una persona sobre-protectora. Puede ser cegado por su rabia o puede animarse por un espíritu de venganza, provocado por celos o por la cólera.

Se ve como víctima, tratado injustamente y cruelmente por el otro progenitor, el progenitor alienado, del cual se quiere vengar haciéndole creer a los hijos que el otro tiene toda la culpa.

En familias que presentan disfuncionamientos, el fenómeno implica varias generaciones. El progenitor alienador tiene el sostén de los miembros de su familia y/o su nueva pareja, lo cual apoya su sentimiento de tener razón.

Consecuencias para los hijos

Se lleva al hijo a odiar y a rechazar a un padre que le quiere y al cual necesita.

El lazo entre el hijo y el progenitor alienado será irremediabilmente destruido, no se puede reconstruir el lazo entre el hijo y el progenitor alienado, si ha habido un vacío de unos años.

El progenitor alienado llega a ser un forastero para los hijos. El modelo principal de los hijos será el progenitor patológico, mal adaptado y teniendo un disfuncionamiento. Muchos de esos niños desarrollan trastornos psiquiátricos serios.

Inducir un síndrome de alienación parental a un hijo es una forma de maltrato. En casos de abuso sexual o físico, las víctimas llegan un día a superar las heridas y las humillaciones que han sufrido. Al contrario, un abuso emocional tendrá de seguro repercusiones psicológicas y puede engendrar problemas psiquiátricos durante toda la vida.

El Síndrome de Alienación Parental puede inducir en los hijos víctimas una depresión crónica, una incapacidad de funcionar en un ambiente psicosocial normal, trastornos de identidad y de imagen, desesperación, un sentimiento incontrolable de culpabilidad, un sentimiento de aislamiento, comportamientos de hostilidad, falta de organización, personalidad esquizofrénica y a veces el suicidio. Estudios han mostrado que, en cuanto sean adultas las víctimas de tal alienación, tienen inclinación al alcohol y a las drogas, y presentan otros síntomas de un profundo malestar.

El sentimiento incontrolable de culpabilidad surge del hecho que el hijo, una vez adulto, siente que ha sido cómplice, a pesar de él, de una gran injusticia infligida al progenitor alienado.

Lo que deben hacer nuestros Tribunales de Familia

Si el proceso se identifica (aun cuando el mismo no haya dado frutos todavía), debe ser visto por los profesionales como una violación directa e intencionada de una de las obligaciones más fundamentales de un progenitor: la promoción y el estímulo de una relación positiva y armoniosa entre el hijo y su otro progenitor.

El progenitor que anima a sus hijos a ignorar los derechos de visita, debe ser castigado en el más breve plazo por el tribunal para llamarlo al orden.

No se puede admitir que un progenitor estable y capaz sea privado del derecho de jugar su papel parental.

Sin la amenaza de multas severas, de estancia en la cárcel o de perder totalmente la tenencia, el progenitor alienador tendrá pocos motivos para cambiar

Se puede curar a los hijos con la terapia apropiada, solamente a condición que la acción venenosa del progenitor alienador sea neutralizada.

## Errores que deben evitarse y que son FRECUENTES en nuestros Tribunales de Familia

1) Tener en cuenta únicamente la opinión de los hijos. Los hijos observados parecen funcionar bien en la escuela. Su vida social parece normal y, a primera vista, no presentan una psicopatología particular. Sin embargo, todos, en diversos grados, piden la cesación de los contactos con el otro progenitor. Es entonces cuando se dispone que, por el interés del hijo, terminen las visitas por ser “traumatizantes... no se debe obligar al hijo...” ¡Y de repente se trataría del interés del hijo, de sus derechos y de su necesidad de tener nada más que un sólo progenitor!

2) Ordenar que ambos padres decidan juntos el bienestar de los hijos. Eso es ignorar la amplitud del problema. Por un lado hay que dejar de creer en la buena voluntad del alienador, por otro lado hay que parar su acción nefasta utilizando el poder que tiene la sociedad, es decir recurriendo a la “función tercera”

3) Ordenar una terapia familiar tradicional. Ordenar una terapia tradicional no tiene efecto. Los padres que inducen un síndrome de alienación parental no son candidatos a una terapia. Un candidato tiene que ser consciente del hecho que tiene un problema psicológico y tiene que querer curarse. Por lo que se refiere a los hijos, aun con una sesión de terapia diaria, el resto del tiempo sería utilizado para continuar adoctrinándolos. Se puede comparar un progenitor alienador con un gurú de una secta. Para que una desprogramación tenga éxito, el hijo debe ser

separado de todo contacto con el autor del adoctrinamiento. Finalmente, ordenar una terapia tradicional da al progenitor alienador una ventaja, ya que el tiempo juega en su favor

El progenitor alienador no respeta las reglas y no tiene costumbre de obedecer las sentencias de los tribunales. Presume que todo le es debido y que las reglas son para los otros.

El progenitor alienador es a veces sociópata y sin consciencia moral. Es incapaz de ver la situación desde otro ángulo que no sea el suyo, especialmente desde el punto de vista de los hijos. No distingue la diferencia entre decir la verdad y mentir. El progenitor alienador es muy convincente en su desamparo y en sus descripciones. Muy a menudo la gente implicada llega a creerle (policía, asistentes sociales, abogados y los mismos psicólogos)

#### Criterios de Identificación

Examinando 700 casos de separaciones conflictivas durante los 12 últimos años, se han observado la presencia de 4 criterios, que permiten de manera razonable predecir que el proceso de alienación está en curso

a) Obstrucción a todo contacto

La razón más invocada es el hecho que el otro progenitor no es capaz de ocuparse de los hijos y que estos no se sienten bien cuando vuelven de la visita. La última razón es la acusación de abuso (ver el criterio siguiente). Otro argumento es el hecho de que el ver al otro progenitor no sea conveniente para los hijos y que estos necesitan un tiempo para adaptarse.

El mensaje dirigido a los hijos es que el otro progenitor no es más un miembro clave de la familia y que se ha relegado a un estatuto de conocido fastidioso y que es una faena ir a verlo.

Tal presentación de las cosas erosiona seriamente la relación entre los hijos y el progenitor ausente. Además que en este contexto el menor cambio de planes de las visitas es pretexto para anularlo. El objetivo es el excluir al otro progenitor de la vida de los hijos.

El progenitor alienador se pone erróneamente como protector del hijo, violando el principio que cada uno de los padres debe favorecer el desarrollo positivo de la relación entre los hijos y el otro progenitor.

#### b) Denuncias falsas de abuso

El abuso más grave que se invoca es el abuso sexual. Ocurre en la mitad de los casos de separación problemática, especialmente si los hijos son chicos y más

manejables. Las acusaciones de otras formas de abuso – las que dejan huellas visibles – son menos frecuentes.

El abuso invocado más a menudo es el abuso emocional. Un progenitor acusa al otro por ejemplo de enviar a los hijos a dormir demasiado tarde. En realidad, las diferencias de juicio moral o de opinión entre los padres, son calificadas por el uno como abusivas del otro. Un progenitor puede promover en un hijo la realización de actos, los cuales sabe que el otro progenitor va a reprobar, de este modo, puede acusarlo de abuso emocional.

El progenitor alienador utiliza las diferencias entre los padres como faltas del otro progenitor, en vez de presentarlas como fuentes de riqueza. El clima emocional que se crea es claramente alienador para el hijo.

c). Deterioro de la relación desde la separación

Es el criterio más decisivo.

Es importante que el examen de la relación antes de la separación sea hecho con mucha minuciosidad. Es corriente que el experto designado se conforme con la descripción que los hijos dan de la situación actual, sin intentar indagar como era la relación antes de separarse.

d) Reacción de miedo por parte de los hijos



El hijo puede mostrar reacciones evidentes, de miedo, desagrado o de estar en desacuerdo con el progenitor alienador. El mensaje de este es claro: hay que elegirme “a mí”. Si el hijo desobedece a esta directiva, especialmente expresando una aprobación hacia el progenitor ausente, el hijo aprenderá pronto a pagar el precio.

Es corriente que el progenitor alienador amenace al hijo con abandonarlo o mandarlo a vivir con el otro progenitor.

El hijo es puesto en una situación de dependencia y está sometido regularmente a test de lealtad.

Este procedimiento actúa sobre la emoción más fundamental del ser humano: el miedo de ser abandonado.

El hijo se ve obligado de escoger entre sus padres, lo que está en total oposición con el desarrollo armonioso de su bienestar emocional.

En estas circunstancias, el hijo desarrolla una asiduidad particular de no defraudar al progenitor alienador. Este puede hasta permitirse el dar la impresión de ser sorprendido por la actitud de sus hijos, cuando manifiestan una posición hacia el progenitor ausente.

Para sobrevivir, estos hijos aprenden a manipular. Se hacen expertos prematuros para descifrar el ambiente emocional, para decir nada más que una parte de la verdad y, al fin y al cabo, para enredarse en las mentiras y expresar emociones falsas.

Los tres estadios de la enfermedad del hijo

Estadio I – ligero

En este estadio, las visitas pasan en general de manera calma, con un poco de dificultades en el momento del cambio de progenitor. En cuanto el hijo está con el progenitor alienado, las manifestaciones de la campaña de denigración desaparecen o se hacen discretas y raras. La motivación principal del hijo es conservar un lazo sólido con el progenitor alienador (GARDNER3, §20)

Estadio II – medio

El progenitor alienador utiliza una gran variedad de tácticas para excluir al otro progenitor. En el momento de cambio de progenitor, los hijos, que saben lo que el progenitor alienador quiere escuchar, intensifican su campaña de denigración. Los argumentos utilizados son más numerosos, más frívolos y más absurdos. El progenitor alienado es completamente malo y el otro completamente bueno. A pesar de eso, aceptan irse con el progenitor alienado y, una vez totalmente aislados del progenitor alienador, se ponen más cooperativos.

### Estadio III – grave o crítico

Los hijos están en general perturbados y a menudo fanáticos. Tienen los mismos fantasmas paranoicos que el progenitor alienador hacia el otro progenitor. Pueden entrar en pánico por la sola idea de tener que visitar al otro progenitor. Sus gritos, su estado de pánico y sus explosiones de violencia pueden ser tales que visitar al otro progenitor llega a ser imposible. Si a pesar de eso se van con el progenitor alienado, pueden huir, paralizarse por un miedo mórbido, o adoptar una actitud continua tan provocadora y destructora, que llega a ser necesario llevarlos de vuelta con el otro progenitor.

Aun separándolos del universo del progenitor alienador durante un periodo significativo, es imposible reducir su miedo y su cólera. Todos estos síntomas refuerzan aún más el lazo patológico que tienen con el progenitor alienador.

#### 1) Los recuerdos del hijo

El hijo abusado recuerda muy bien lo que le ha pasado. Una palabra basta para activar un raudal de informaciones detalladas.

El hijo programado no ha vivido realmente lo que el progenitor alienador afirma. Necesita ayuda para “recordar” los acontecimientos. Además sus escenarios son menos creíbles. Cuando se interrogan separadamente, los hijos dan a menudo

versiones diferentes. Cuando se interrogan juntos, se echan miradas cómplices entre ellos, cosa que no ocurre con los hijos víctimas de abuso real.

## 2) La lucidez del progenitor

El progenitor de un hijo abusado se da cuenta de los efectos desastrosos que trae la destrucción progresiva del lazo entre los hijos y el otro progenitor, y hará todo para reducir los abusos y salvar la relación con el progenitor que abusa (o descuida) del hijo.

### Tratar la enfermedad en el estadio III (grave)

La única salvación para el hijo es el cambio de tenencia. El carácter definitivo de esta medida depende del comportamiento del progenitor alienador. Esta medida debe ser acompañada con un tratamiento psicológico que se complica aún más porque el hijo no quiere cooperar

Esta falta de cooperación parece volver imposible el cambio de tenencia y la creencia muy arraigada de que es mejor no separar a un hijo de su madre (en el caso de que ella sea el progenitor alienador) sin importar el grado de locura, explica la reticencia de los tribunales para tomar una medida como esta, pero que

sin lugar a dudas es la única solución para el Síndrome de Alienación Parental en grado grave o crítico.

El objetivo es darle al hijo la posibilidad de vivir la experiencia del hecho que el progenitor alienado no es la persona peligrosa o innoble que le han descrito tanto el progenitor alienador, como su pareja y entorno familiar.

#### Fase 1

El hijo vive con el progenitor alienado. Todo contacto con el progenitor alienador está prohibido y el menor intento se castiga severamente (obligaciones, encarcelamiento, hospitalización...).

#### Fase 2

El progenitor alienador vuelve gradualmente a tener contacto telefónico vigilado con el hijo, a condición de que controle su obsesión por manipular al hijo.

#### Fase 3

El progenitor alienador visita bajo vigilancia al hijo en casa del progenitor alienado, a condición de que controle su animosidad hacia el progenitor alienado.

#### Fase 4

En cuanto todo riesgo de reprogramación haya desaparecido, se pueden intentar visitas breves y controladas del hijo en la casa del progenitor alienador.

Estos son las características de los papás que han tenido éxito y que son respaldados por Amor de Papá.org

- 1) Han seguido cursos para ser padres superiores a la media
- 2) Eran atemperados y controlaban sus emociones
- 3) No han abandonado nunca la lucha, a pesar de las ganas y del desanimo
- 4) Querían (y eran capaces de) encargarse de los gastos necesarios
- 5) Tenían un abogado que conocía el SAP y se habían puesto al corriente de las leyes y del funcionamiento de los tribunales
- 6) Han pedido un estudio experto medico legal, que ha diagnosticado el SAP y ha recomendado el cambio de tenencia
- 7) Tenían un plan de acción para la educación de los hijos y han mostrado que eran racionales y razonables

Han buscado la paz y las soluciones antes que la confrontación, apiadándose del mal que se ha hecho

9) Han guardado un diario de lo sucedido, útil para convencer el tribunal

10) Han respetado siempre los derechos de visita a pesar de que los hijos no se presentaran, de manera de ser capaces de demostrar que lo han intentado, contrariamente a lo que el otro dice.

11) Durante las visitas de los hijos, no han pensado más que en divertirse, y no les han enseñado nunca jamás las sentencias u otros documentos sensibles

12) Han respetado siempre la ley al pie de la letra (han pagado siempre la cuota alimentaria.)

13) Era siempre gente decente, tenían principios y amaban a sus hijos.<sup>69</sup>

### **4.3. ALTERNATIVAS A LA EFICACIA DE LAS MEDIDAS DE APREMIO.**

---

<sup>69</sup> <http://serviciochilenodemediacion.bligoo.com/content/view/22/499/Que-es-el-Sindrome-de-Alineación-Parental.html>

Este punto es un antecesor a las conclusiones que más adelante se formularán.

Si bien es cierto que contamos con un buen Sistema Jurídico en teoría, para el presente caso se debe de robustecer la Ley Adjetiva Civil para el Estado de México, si bien es cierto que el Legislador se ha preocupado por intentar estar a la vanguardia respecto a los procedimientos, como lo es con las Controversias del Orden Familiar en Juicio Oral, también se debe de preocupar de que a las personas que se ven inmiscuidas en este tipo de controversias tengan una solución de hecho a sus problemas y no solo tener una sentencia que se ve muy bonita y es digna de presunción y hasta de enmarcarla, si no contamos con una solución práctica para el problema.

Ahora bien el Máximo Tribunal pudiera dictar una resolución para hacerla de aplicación obligatoria para el caso en particular, con la finalidad de que las medidas de apremio tengan una mayor eficacia para el caso que nos ocupa.

Concientizar a la ciudadanía para que por medio de la educación y valores, para que se rijan conforme al bien de los menores y no agarrarlos contra su contraparte como armas o escudo, ya que los más afectados en este caso son los menores, y en un futuro la sociedad.



## **CONCLUSIONES.**

Atendiendo al estudio doctrinológico planteado, así como a la problemática señalada en el capítulo próximo anterior es por lo que llegamos a las siguientes:

### **CONCLUSIONES.**

PRIMERA.- En el Sistema Jurídico Mexicano, en los ordenamientos procesales y en específico por lo que hace a la materia familiar existe un buen ramillete de medidas de apremio establecidas en el artículo 1.124 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, mismas que se encuentran

enumeradas de una a una, y que en la práctica las mismas pueden parecer banas o tibias para el cumplimiento de las resoluciones judiciales, no obstante en dicho ordenamiento existe una laguna en la ley, argumentando esta situación con motivo de que en dicho ordenamiento no establece en que momentos o en que circunstancias se debe de aplicar una u otra, debiendo de existir resoluciones que por su naturaleza son más importantes que otras, debido a los derechos que se tutelan; ya que si bien es cierto, que existe Jurisprudencia en el sentido de que la Autoridad Judicial puede hacer uso de las medidas de apremio establecidas en el Ordenamiento Adjetivo, dejando a su arbitrio el modo de uso de las mismas, también es que en la práctica la Autoridad aplica una a una, es decir, primeramente la enmarcada con el I hasta llegar al V del numeral antes invocado, y cuando se llega a esta última, al arresto hasta por treinta y seis horas, ya tomo demasiado tiempo para poder ejecutar una resolución judicial.

SEGUNDA.- Dada la problemática jurídico social planteada, tenemos que en la cultura de los habitantes del Estado de México, se carece de una educación jurídica satisfactoria en el cual los habitantes entiendan o razonen que las resoluciones judiciales en las que se encuentre en juego la Guarda y Custodia de un Menor, se deben de acatar, ya que como Autoridades tienen el conocimiento de que es lo mejor para el menor, ya que dichas Autoridades se encuentran auxiliadas por Psicólogos y Trabajadores Sociales, que se encargan de realizar los estudios técnico profesionales para poder ayudar al Juzgador a tomar la decisión que es más adecuada en el momento para el menor, por lo tanto la comunidad debe de ser más consciente que un menor no es un arma con la cual se le puede atacar a la otra parte, si no es una persona que tiene derechos y que

los mismos se encuentran salvaguardados por una Autoridad, aunque como se ha dicho muchas veces la Autoridad no toma en si su papel como Autoridad para poder hacer valer sus determinaciones, y así aunque no es lo mejor ejemplificar a la Ciudadanía para el caso de incumplimiento a tales determinaciones.

TERCERA.- Debido a la problemática jurídica planteada respecto a la Ineficacia de la Medidas de Apremio, es por lo que actualmente ha crecido a grandes niveles o se ha enmarcado más frecuentemente, que nuestros menores se encuentran con el Síndrome de Alineación Parental, y como base de nuestro Sistema encontramos a la Familia y como pretendemos que tengamos un buen estado de derecho, si debido a la falta de mano dura por las Autoridades no podemos darles un Derecho Inherente a ellos mismos y que se encuentra en los Tratados Internacionales, que es tener una familia y estar bajo el cuidado de la persona que la Autoridad designe por considerarla propia y capaz para realizarlo satisfactoriamente para el menor, urge subsanar esta laguna para poder tener una mejor ciudadanía con valores y respetando a la Autoridad.

CUARTA.- De igual forma es importante resaltar la obstaculización que ha realizado el Poder Judicial Federal al conceder amparos al por mayor en contra de los arrestos que son realizados o dictados y ejecutados como Medidas de Apremio, chocando con el estado de derecho que es regulado por las leyes locales, como en el presente caso lo es el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, quien determina el procedimiento y formas que debe de efectuar para llevar a buen fin el trabajo señalado, es decir cumplimentar las

resoluciones dictadas, siempre cuando salvaguarden las garantías de legalidad y seguridad que consagran las Constituciones Federales y Local, respetando los Tratados Internacionales y las Leyes Federales, que van encaminados a la defensa de los Derechos de los Menores.

QUINTA.- Cabe resaltar que derivado de los Tratados Internacionales han surgido Leyes Federales, y en nuestra entidad existe la Ley para la Protección de los Derecho de los Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, la misma no ha tenido un resultado satisfactorio en su totalidad derivado a que no se aplica con la dure que es preciso en beneficio de los menores, por lo tanto es resaltar importancia a estas leyes, para que con su debida aplicación se le pueda o se le deba salvaguardar los derechos fundamentales a los menores.

Es por lo que hacen las siguientes:

#### PROPUESTAS.

I.- No obstante que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México realiza año con año un gran esfuerzo para preparar y actualizar a los Juzgadores, dicho esfuerzo en el presente tema no ha solucionado la problemática planteada, ya que posiblemente no se ha enfocado al estudio del eficaz uso de las medidas de apremio como elementos de coercibilidad para poder llevar a cabo y dar cumplimiento a las resoluciones planteadas en defensa de un derecho de un grupo social que en este caso se trata de los menores de edad, mismos que en las controversias del orden familiar son los que menos culpa tienen y son los

mayormente afectados; y no solo siendo problema del Tribunal del Estado, sino del Tribunal de Justicia Federal que no ha puesto especial atención en dictar resoluciones que sirvan de antecedente para formar Jurisprudencia en defensa de los menores, dejando la responsabilidad únicamente a la Ley de los Derechos de los Niños, derivada del Tratado Internacional de los Derechos de los Niños, no obstante que son ordenamientos legales importantes para la defensa de los menores de edad, pero no son bastantes para realizar en la práctica una adecuada defensa de los derechos de los menores de edad en las controversias del orden familiar, es decir, para el caso que nos ocupa es importante tomar en cuenta la inmediatez de llevar a cabo las resoluciones dictadas en beneficio del menor de edad, para su protección de manera física, mental y afectiva por lo que se planten las siguientes soluciones:

II.- La igualdad de Criterios de los Juzgadores, para la eficacia respecto a los resultados de las resoluciones judiciales, con la finalidad de dar una adecuada cumplimentación a las determinaciones en las cuales se ven involucrados menores de edad, debiendo ser de orden público todos los derechos en que se ven involucrados, como lo es la guarda y custodia, alimentos, convivencia, patria potestad. No obstante que nuestro Sistema Jurídico establece a la Jurisprudencia como criterios para resolver determinadas cuestiones que en ellas mismas se enmarcan, no menos cierto es que en la actualidad existen un sin fin de Criterios Jurisprudenciales dentro de los cuales existen contradicciones respecto de los análisis planteados y en la actualidad

muy poca gente o estudiosos del derecho se dedican o establecen las Controversias de Tesis ya sea en los niveles Federales como lo establece la Ley de Amparo y Estatal como lo regula la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, ya que el mismo es un trámite engorroso, por lo que se realiza la propuesta que se refiere a continuación específicamente para el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México:

La existencia dentro de la Escuela Judicial del Estado de México, de un órgano que se encargue de realizar un estudio minucioso de las resoluciones emitidas por las Salas correspondientes, específicamente en nuestro caso Salas Familiares, con la finalidad de llevar a acabo de manera mensual un procedimiento administrativo mismo que se encuentre regulado por la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, por medio del cual se le haga del conocimiento del Director de la Escuela y Presidente del Consejo de la Judicatura o Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, de las resoluciones dictadas y las cuales sean contradictorias, con la finalidad de no realizar publicaciones de jurisprudencias contradictorias y efectuar una adecuada administración de justicia sin realizar un gasto mayor para el Tribunal, y llevar un orden adecuado en las resoluciones dictadas, sin tener un trámite engorroso para las partes en un proceso judicial, ya que se tendría la precaución de emitir jurisprudencias específicas y adecuadas a la época en que dicta.

III.- No obstante lo anterior, y en el entendido de que el marco jurídico no es único exclusivo del Poder Judicial, es por lo que se realiza una propuesta al Poder

Legislativo del Estado de México de que una vez que se analice la problemática de la laguna que existe en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, respecto al Libro Primero, Título Séptimo. ACTOS PROCESALES EN GENERAL. Capítulo III. Del Orden, correcciones disciplinarias y medios de apremio; y/o en el Libro Quinto. De las Controversias Sobre el Estado Civil de las Personas y del Derecho Familiar. Título Único. De las Controversias sobre el Estado Civil de las Personas y del Derecho Familiar. Con la finalidad de adicionar en dichos capítulos o en solo uno de ellos, la aplicación de las medidas de apremio indicar para el caso en que se encuentre en el litigio en disputa los alimentos, custodia, patria potestad y convivencia de un menor de edad o persona que sea legal y médicamente incapaz, las medidas de apremio que son enumeradas en el Código Adjetivo del Estado de México, sean aplicadas según el caso y la gravedad del asunto.

Siendo que para el caso concreto, no se deje al arbitrio del Juzgador la aplicación de las Medidas de Apremio, si no que se puedan aplicar simultáneamente unas y otras, como es en el primer requerimiento y previo apercibimiento se aplique una multa y no esperar a la ejecución de la misma para poder dictar la siguiente Medida de Apremio, que obligatoriamente consistiría en el cateo por orden escrita, auxiliado por la Fuerza Pública y el Rompimiento de Cerraduras, y en la misma resolución apercibirlo para el caso de no encontrar al menor se aplicará un arresto inmutable por treinta y seis horas.

Así mismo, la Autoridad Federal, debe dictar resoluciones para formar Jurisprudencia en el mismo sentido, es decir, con la finalidad de ser más duros e imponer como Criterios de Autoridad las resoluciones emitidas, con obligatoriedad para los Juzgadores de sancionar con las medidas de apremio descrito en el párrafo anterior.



## **BIBLIOGRAFIA**

### **\*DOCTRINA**

ALSINA, Hugo. *SERIE CLÁSICOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES*, Editorial JURIDICA UNIVERSITARIA, México. 2002.

ARELLANO, García Carlos. *PRÁCTICA FORENSE CIVIL Y FAMILIAR*, Editorial PORRÚA, Trigésima Edición, México 2003.

\_\_\_\_\_. *TEORIA GENERAL DEL PROCESO*, Editorial PORRÚA, Décimo Segunda Edición. México 2002.

CHIOVENDA, Giuseppe. *INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL*, Editorial JURIDICA UNIVERSITARIA. México. 2001.

DE PINA, Vara Rafael. *INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL*, Editorial PORRÚA S.A. DE C. V. Vigésimo Octava Edición. México 2005.

GÓMEZ, Lara Cipriano. *DERECHO PROCESAL CIVIL*, Editorial OXFORD UNIVERSITY, Séptima Edición, México. 2005.

\_\_\_\_\_. *TEORIA GENERAL DEL PROCESO*, Editorial OXFORD UNIVERSITY. Décima Edición. México. 2004.

OVALLE, Favela José. *DERECHO PROCESAL CIVIL*, Editorial OXFORD UNIVERSITY. Sexta Edición. México. 2005.

PETIT, Eugene. *TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO*, Editorial PORRÚA S.A. Edición Vigésimo Segunda. México. 2006.

RIOS, Elizondo Roberto. *EL ACTO DE GOBIERNO*, Editorial PORRÚA S.A. Trigésima Edición. México. 1991.

BURGOA, Ignacio. *DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO*, Editorial PORRÚA S. A. Décimo Séptima Edición. México. 2005.

BAQUEIRO, Rojas Edgar. *DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES*, Editorial HARLA, Sexta Edición. México. 1996.

\_\_\_\_\_. *DERECHO CIVIL, PARA LA FAMILIA*, Editorial HARLA, Octava Edición. México. 1996.

PINA, Rafael de. *ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO: INTRODUCCIÓN, PERSONAS, FAMILIA*, Editorial PORRUA, Décimo Tercera Edición. México. 2004.

ROJINA Villegas, Rafael. *DERECHO DE FAMILIA*, Editorial PORRÚA, Novena Edición. México 2002.

GARCIA Máynez, Eduardo. *INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO*, Editorial PORRUA. Quincuagésima Edición. México, 2004.

VILLORO Toranzo, Miguel. *INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO*, Editorial PORRUA. Décimo Octava Edición. México. 2004.

#### **\*LEGISLACION**

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial SISTA. México, 2011.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Asamblea General de las Naciones Unidas (20-Noviembre-1989).

DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1959.

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. Publicada el veintinueve de mayo del dos mil.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO. Editorial SISTA 2011.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO. Editorial SISTA. México. 2011.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO. Editorial SISTA. México. 2011.

#### **\*FUENTES ELECTÓNICAS**

CD PRACTICO JURIDICO FORENSE CON LEGISLACION FEDERAL Y CONTROL DE ESCRITOS. México. Junio 2007.

[http://www.unhchr.ch/spanish/html/memo3/b/25\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/memo3/b/25_sp.htm)

<http://unicef.org/mexico>

#### **\*OTRAS FUENTES**

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO, Instituto de Investigaciones Jurídicas. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Editorial PORRUA. México. 1987.

CONGRESO INTERNACIONAL DEL DERECHO DE FAMILIA. EL DERECHO DE FAMILIA Y LOS NUEVOS PARADIGMAS. Buenos Aires. 1918.